

**UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL**

**Vicerrectorado de
INVESTIGACION**

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA LEGITIMACIÓN PARA OBRAR EN ARAS DE LA DEFENSA DE LOS
INTERESES DIFUSOS, EN CONTRAPOSICIÓN DE LA CASACIÓN N° 1465-
2007-CAJAMARCA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y OMERCIAL**

AUTOR

MIO LÓPEZ, FLOR GRACIELA

ASESOR:

DR. PEDRO ANTONIO MARTINEZ LETONA

JURADO:

DR. JOSÉ ANTONIO JÁUREGUI MONTERO

DR. LUIS BEGAZO DE BEDOLLA

DRA. KARINA TATIANA ALFARO PAMO

LIMA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A dios por su amor misericordioso. A mis hijos Francisco Javier y Francisco Eduardo, por su amor infinito y desinteresado que me motiva a seguir con mis objetivos. A mis padres, William y Flor, por sus consejos, sus valores, sus ejemplos de perseverancia.

INDICE

DEDICATORIA	II
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
I. INTRODUCCION.....	7
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	9
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
- <i>Problema general</i>	<i>10</i>
- <i>Problemas específicos</i>	<i>10</i>
1.4. ANTECEDENTES:.....	10
1.5. Justificación de la investigación.....	12
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.7. OBJETIVOS	13
- <i>Objetivo general</i>	<i>13</i>
- <i>objetivos específicos</i>	<i>13</i>
1.8. HIPÓTESIS.....	14
1.8.1. Hipótesis general	14
1.8.2. Hipótesis específicas	14
II. MARCO TEÓRICO	15
2.1. BASES TEÓRICAS	15
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	41

III. METODO	43
3.1 .TIPO DE INVESTIGACION	43
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	44
<i>-Población:</i>	44
<i>-Muestra:</i>	44
3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	45
3.4. INSTRUMENTOS	46
3.5 PROCESAMIENTOS	49
3.6. ANÁLISIS DATOS.....	50
IV.RESULTADOS	57
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	57
4.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	58
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.-	71
VI. CONCLUSIONES	72
VII. RECOMENDACIONES	75
VIII. REFERENCIAS	77
IX. ANEXOS	82
ANEXO N° 1 .FICHA DE ENCUESTAS	82
ANEXO N° 2 - MATRIZ DE CONSISTENCIA:.....	86

RESUMEN

Ya se ha explicado que el tema a tratar en la presente investigación corresponde a la limitación de la legitimidad para obrar que tiene la persona individual para interponer una demanda de interés difuso. De este modo en la primera parte se establecerá interrogantes sobre el problema general del cual se producirán problemas específicos que se desarrollaran a partir de lo investigado. Del mismo modo se establecerán cuáles son los objetivos que planea alcanzar el presente trabajo.

Dentro de la segunda parte se realizara el marco teórico en el cual se desenvolverán temas específicos que servirán para el desarrollo de la investigación, los cuales tendrán fundamentos con las opiniones de autores expertos en cada tema específico, así como también jurisprudencia del caso a analizar y otros que guarden relación con el fondo de la investigación.

En la tercera parte del trabajo se desarrollara la metodología de la investigación. Aquí se manifestaran que técnicas e instrumentos serán usados para la recopilación de los datos de investigación tales como encuestas, cuestionarios, gráficos estadísticos para colocar los datos obtenidos, programas de cómputo para el cálculo de datos, etc.

La cuarta parte del trabajo expresara los resultados obtenidos conforme a la utilización de los instrumentos y técnicas manifestados en la metodología de la investigación.

Para finalizar el trabajo se presentaran las conclusiones según el análisis de toda la investigación y conforme a estas se desarrollaran algunas recomendaciones para la solucionar la problemática.

Palabras claves: Intereses difusos, daños ambientales, legitimación para obrar, indemnización, legitimación.

ABSTRACT

It has already been explained that the topic to be treated in the present investigation is applied to the limitation of the legitimacy to act that the individual has to file a demand of diffuse interest. In this way, in the first part, questions will be established about the general problem of quality of producing specific problems that will develop from what has been investigated. The same thing that can be established in the objectives of the work plan.

Within the second part, the theoretical framework will be developed in which topics will be developed for those that will serve for the development of the research, the funds for which will be published on the specific topic, as well as the jurisprudence of the case to be analyzed and Other that are related to the background of the investigation.

In the third part of the work the methodology of the investigation will be developed. Here it is stated that techniques and instruments are used for the collection of research data such as surveys, questionnaires, statistical graphs to place the data, computer programs for calculating data, etc.

The fourth part of the work will express the results.

To conclude the work, the conclusions are presented.

Keywords: Diffuse interests, environmental damage, legitimacy to act, compensation, legitimation.

I. INTRODUCCION

Al enfocarnos en el análisis del presente trabajo de investigación se debe entender claramente que el problema a tratar es la limitación que tiene la persona individual para accionar ante un órgano jurisdiccional en temas de interés difuso. Esta restricción por parte de la norma estaría provocando que se vulnere el derecho de acción de la persona natural y que además su pretensión, la cual no solo contiene un carácter de beneficio individual sino también de beneficio social, no sea atendido por el órgano jurisdiccional perjudicando de este modo, por no analizar una solución a la problemática, ya no solo el interés de la persona individual sino también interés social.

Muchos autores concuerdan en sus definiciones con respecto a lo que es legitimidad para obrar como requisito de la acción, sin embargo la discrepancia entra a tallar a la legitimidad para obrar que tiene la persona natural para casos de interés difuso, ya que consideran se está creando un medio que impide o limita el derecho de acción que toda persona posee según como esta manifestado en la ley de mayor jerarquía que es la constitución.

Es por esta problemática que el trabajo de investigación busca analizar los aspectos con los cuales está fundamentado actualmente la norma para formular este parámetro que limita la legitimidad para obrar de la persona en aras del interés difuso, y las deducciones de autores que opinan contrario a lo establecido por la norma.

1.1. Planteamiento del problema

El Pleno Casatorio Civil, respecto de la Casación N° 1465-2007-Cajamarca, es un caso muy comentado hasta la fecha, por el impacto social, económico jurídico e incluso económico. El caso trata sobre el derrame de mercurio en el centro poblado de San Juan en Cajamarca, dando lugar a que un aproximado de cuarenta pobladores del lugar recogieran el mercurio sin saber los efectos dañinos del mismo; asimismo se produjo un segundo derrame de aproximadamente 152 Kg. de mercurio, en las localidades de Chotén, San Juan, La Calera, el Tingo, San Sebastián y Magdalena, esto en una longitud aproximada de 27 Km de la carretera; los pobladores en su ignorancia recogieron con sus manos dicho elemento químico, sin saber las graves secuelas que le generaría.

Se responsabilizó del derrame a la minera Yanacocha S.R.L. así como a la empresa Ransa Comercial S.R.L., siendo que la primera empresa era la propietaria del mercurio, y la segunda era la encargada del transporte.

El derrame de mercurio, no solo daño la salud de los pobladores que estuvieron en contacto con el metal, sino también a sus familias, pues estos llevaron el mercurio a sus domicilios; pero el tema que trata el presente trabajo, versa sobre el derrame en el sitio, el derrame también ocasiona daños ambientales, daños que se puede denominar como irreparables, e incluso daños en la propiedad de alguna de las personas. Es aquí donde debemos tener en cuenta la defensa de los intereses difusos, y las limitaciones que se ejerce al limitar el derecho de acción de los individuos particulares.

La casación que se pone en el título a identificado que para la defensa de intereses difusos, la legitimación de acción se encuentra remarcada en el Código Procesal Civil, donde no se toma en cuenta al individuo en particular; razón por la cual no es posible estar de acuerdo, por los fundamentos que desglosaremos a lo largo de trabajo de investigación. A fin de poder concluir que los intereses difusos pueden ser objeto de legitimación de los particulares.

1.2.Descripción del problema

La presente investigación, es de gran importancia, tanto para el ámbito jurídico como social, pues su naturaleza reside en la defensa de derechos fundamentales, posiblemente de aquellas personas o grupo de personas que desconocen de la normatividad, y de alguna forma poder velar por la materialización de los valores, aquellos valores que encontramos en nuestra Constitución Política.

Se afirma “la teoría de la legitimación, tiene su origen en el derecho procesal italiano, influenciado por Carnelutti; encontró su punto de partida en las doctrinas que pretendían justificar la injerencia del juez en un patrimonio litigioso, en el supuesto de la celebración de algún contrato en rebeldía de alguna de las partes, ya que de acuerdo con dicha tesis, no se trataba ni de representación legal ni voluntaria. (Orozco González & Rosas Ortiz , 2014)

Algunos autores sostienen que no existe una definición única, por lo que la doctrina, la jurisprudencia y la legislación le siga; actualmente, existe un debate doctrinario y jurisprudencial entorno a la legitimación. Legislativamente existe un vacío, no solo en el ámbito nacional, sino también internacionalmente, esto se debe a que la mayoría de los

códigos civiles, por no decir todos, están inspirados de una u otra manera en el Código de Napoleón (Código Civil francés) de 1804, en el BGB alemán de 1900 y en el Código Civil italiano de 1942; los cuales no regulan la legitimación en sí, expresamente.

1.3. Formulación del problema

- Problema general

- ¿De qué manera se vería afectada la legitimación para obrar al limitar su ejercicio en casos de defensa de los intereses difusos por daños ambientales, conforme a la casación N° 1465-2007-Cajamarca?

- Problemas específicos

- ¿El limitar la legitimación activa, respecto de la protección de intereses difusos, estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva?
- ¿Es posible que los perjudicados directos por daños ambientales, puedan demandar una indemnización en contra de los causantes de los daños?

1.4. Antecedentes:

Es necesario indicar que se hizo una búsqueda minuciosa, por los repositorios de diferentes Universidades de nuestro país, tales como Universidad Federico Villarreal, Universidad San Martín de Porres, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, entre otras, encontrándose solo un trabajo de investigación similar que guarda cierta relación, con el presente trabajo.

Mag. AMPARO BEATRIZ RODRIGUEZ CASTILLO (2010), quien presento el trabajo titulado “Naturaleza Jurídica y Eficacia de los Intereses Difusos y Medio Ambiente en Trujillo al Año 2010”, ante la Universidad Nacional de Trujillo, a fin de optar el grado académico de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas; trabajo del cual hemos podido recabar las siguientes conclusiones:

- 1) La contaminación ambiental es la causa directa para generar enfermedades medio ambientales, con mayor incidencia porcentual en ciudades y en relación proporcional al desarrollo industrial no planificado.
- 2) La población trujillana a partir de la mitad del siglo XX que inicia su proceso de urbanización e industrialización incrementando su población la que no es recepcionada con viviendas apropiadas menos la alimentación adecuada que se convierte en el escenario propicio para las enfermedades medio ambientales.
- 3) El derecho a una vida sana de la población trujillana se regula en el Código Procesal Civil mediante mecanismos y procedimientos jurídicos para el ejercicio efectivo de los intereses difusos a fin de conseguir el resarcimiento y daños sufridos a consecuencia del medio ambiente nocivo.
- 4) El ejercicio de los intereses difusos por la población trujillana no solo tiene sustento jurídico sino también político, en la responsabilidad de los gobernantes porque industrializan sin los debidos estudios de impacto ambiental y sobre todo sin usar la tecnología adecuada.
- 5) Tanto las enfermedades medio ambientales como materia de daños y perjuicios colectivos que sufre la población trujillana, debe ser frenada mediante políticas

municipales que sustenten un desarrollo industrial sostenido acorde con los tratados internacionales que el Perú ha suscrito.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación teórica

El presente trabajo de investigación, se justifica en la necesidad de investigar con relación de la legitimidad para obrar activa conforme a la tutela jurisdiccional efectiva, frente a los límites que se anteponen a los intereses difusos por daños ambientales.

1.5.2. Justificación metodológica

Será importante desarrollar el marco metodológico para lo cual debo reafirmar que utilizaremos los métodos, técnicas e instrumentos de investigación más adecuados que permiten llegar a resultados verdaderos y precisos en el desarrollo de la investigación.

1.5.3. Justificación práctica

Desde la perspectiva práctica, hemos podido denotar que la legitimación para obrar activa, respecto de temas de defensa de intereses difuso viene siendo cuestionada, en razón a que el ordenamiento jurídico la delimita, partiendo de la colectividad, sin embargo debemos tener en cuenta a la tutela jurisdiccional efectiva, y la inacción que puedan tener los colectivos frente a daños ambientales, partiendo de que este último forma parte de los intereses difusos.

1.5.4. Justificación social

Determinar que los alcances y efectos de la legitimación para obrar en favor de la protección de los intereses difusos, ha sido muy delimitada, y ante la falta de conocimiento de la población o de aquellas personas que vienen siendo afectadas, es necesario conllevar una investigación que pueda denotar una legitimación adicional, en la defensa de estas personas afectadas, ello con un respaldo jurídico y doctrinario, y alejar cualquier cuestionamiento que se pueda denotar.

1.6. Limitaciones de la investigación

Respecto de la presente investigación, preciso en indicar que no existen limitaciones algunas, toda vez que encontramos información, tanto de manera física como virtual.

1.7. Objetivos

- Objetivo general

- Determinar de qué manera se vería afectada la legitimación para obrar al limitar su ejercicio en casos de defensa de los intereses difusos por daños ambientales, conforme a la casación N° 1465-2007-Cajamarca.

- objetivos específicos

- Evaluar si el limitar la legitimación activa, respecto de la protección de intereses difusos, estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva.
- Evaluar si es posible que los perjudicados directos por daños ambientales, puedan demandar una indemnización en contra de los causantes de los daños.

1.8.Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

- La legitimación para obrar se estaría viendo afectada al limitar su ejercicio en casos de defensa de los intereses difusos por daños ambientales, conforme a la casación N° 1465-2007-Cajamarca; teniendo en cuenta el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva.

1.8.2. Hipótesis específicas

- El limitar la legitimación activa, respecto de la protección de intereses difusos, estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva.
- Es posible que los perjudicados directos por daños ambientales, puedan demandar una indemnización en contra de los causantes de los daños.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases Teóricas

Se presentan las teorías relacionadas con las variables de la investigación, las mismas que son las columnas vertebrales de la investigación científica y por tanto merecen una presentación desde la óptica de varios autores e instituciones.

A continuación, se expondrán las teorías que sustentan el presente trabajo de investigación:

2.1.1 Precedentes Teóricos de la Legitimidad

La legitimación es un requisito de eficacia en sentido estricto, “en el caso que falte la legitimación será la ineficacia y no la invalidez” (Morales Hervias, 2006)

Francisco Carnelutti parte de la teoría del acto jurídico para explicar el fenómeno de la legitimación y cómo opera en el universo del derecho, pues considera a los actos procesales como una especie de actos jurídicos. Para que sea efectivo un acto jurídico debe cumplir con requisitos, siendo que para este autor son tres: presupuestos, elementos y circunstancias; dentro de los presupuestos, coloca a la capacidad, la legitimación e idoneidad del objeto, estos deben pre existir al acto para que pueda traducirse en efectos jurídicos y tener consecuencias jurídicas. (Carnelutti, 1997)

2.1.2 Enfoques Jurídicos de la Legitimidad Para Obrar

Juan Montero Aroca define la legitimidad para obrar de la siguiente manera: “la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la

imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor.”

(Montero Aroca, La legitimacion en el codigo procesal civil, 2000)

El autor Pedro Zumaeta Muñoz define la legitimidad para obrar cuando las partes de una relación jurídica material son las mismas en la relación jurídica procesal. En virtud de haber surgido el conflicto de interés de dicha relación jurídica material, el perjudicado con dicho conflicto recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela jurídica efectiva. (Zumaeta Muñoz, 2015)

Así mismo este autor expone en su libro de Temas del Derecho Procesal Civil una clasificación sobre la legitimidad para obrar teniendo en cuenta la posesión de los sujetos pertenecientes al proceso:

- a) **Activa:** Refiere a la parte demandante quien es la que recurre al órgano jurisdiccional en reclamo de tutela jurídica efectiva de su derecho vulnerado.
- b) **Pasiva:** Refiere a la parte demandada de la relación jurídica material.
- c) **Principal:** Es referido a las partes que han participado en la relación jurídica material, siendo estos los titulares del derecho discutido.
- d) **Secundaria:** Se refiere a quienes han intervenido en el proceso no para discutir la pretensión invocada por las partes de la relación jurídica material, sino que intervienen para ayudar a una de las partes.
- e) **Total:** Cuando la legitimidad para obrar existe para todo el proceso.

- f) **Parcial:** Cuando la legitimidad para obrar existe solo para un determinado acto al interior del proceso.

En nuestro país, la casación N° 2166-2006 de Cajamarca refiere que la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción, que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos:

a) como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva).

b) como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandado tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para contradecir la pretensión. Por tanto, en general, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal. (Sentencia de casación de la Corte Suprema, 2007)

2.1.3 La Legitimidad como condición para la actuación de la acción:

Todo individuo es sujeto de derechos los cuales deben ser protegidos en todo momento por el Estado. Dicho esto si la persona considera se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales tiene la potestad de accionar hacia el Estado para solicitar la debida tutela jurídica para protegerlos.

Giuseppe Chiovenda refiere sobre la acción en su libro Instituciones de Derecho procesal Civil, manifestando que esta es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. (Chiovenda, 1948)

Jorge Carrión Lugo en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil refiere al respecto que la acción es un derecho público subjetivo mediante la cual requerimos la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de un derecho también subjetivo, derecho este, hecho valer mediante la acción, constituye lo que llamamos pretensión procesal. (Carrion Lugo, 2001)

Otro autor que ostenta al respecto es Illanes quien alude que la acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional (Illanes, 2010)

A su vez Zumaeta Muños refiere que la acción es un derecho abstracto de recurrir al órgano jurisdiccional para que resuelva el conflicto, llevando su pretensión mediante la demanda, la misma que si es admitida se inicia el proceso. Este autor expresa también cuatro características fundamentales de la acción:

- **Es pública**, ya que está dirigida al Estado a quien se le pide tutela jurisdiccional para el caso en particular.
- **Es subjetiva**, ya que se encuentra presente en todo sujeto de derecho sin importar su capacidad, por esto el concebido también tiene derecho de acción con la condición de que nazca vivo, esto conlleva a que de nada importa el hecho que el sujeto recurra al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.
- **Es abstracta**, debido a que no requiere derecho material que lo sustente, se realiza a modo de demandar la justicia requerida.
- **Es autónomo**, porque tiene reglas, presupuestos, requisitos y teorías propias que explican su propia naturaleza.

Dicho esto el autor, Cristian Cárdenas Manrique agrega además que la acción es:

- **Es indisponible**, pues no se puede renunciar a él ni se le puede transmitir, sobre este derecho no hay posibilidad de realizar ningún acto jurídico, sea a título gratuito o a título oneroso.
- **Tiene como destinatario al Estado**, el derecho de acción se dirige contra el Estado, pues con él se pone en movimiento el órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, el Estado es el único que puede otorgar este tipo de tutela; en cambio, la pretensión procesal va dirigida contra el demandado.
(Cardenas Manrique, 2013)

Con respecto a lo antes manifestado por los autores anteriores debe tenerse claro que la acción y la pretensión son distintas. Teniendo ya claro la definición de la acción siendo este el derecho que todo individuo tiene para recurrir al órgano jurisdiccional en tutela de algún

derecho que considere se ha vulnerado. La pretensión es el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor cuya tutela jurídica será solicitado mediante la acción al órgano jurisdiccional. (Cardenas Manrique, 2013)

Una vez concretadas estas definiciones se puede proceder a manifestar que si bien una persona puede ejercitar su derecho de acción solicitando la debida tutela jurídica con el manifiesto de su pretensión; debe cumplir con los requisitos emanados por ley que servirán como herramientas para hacer valer su derecho material, los cuales son:

- a) Posibilidad Jurídica: Refiere a que la pretensión invocada por el demandante debe estar amparada por el derecho sustantivo.
- b) Legitimación para obrar: Refiere a que las partes que participan en el proceso deben ser las mismas que las que participaron en la relación jurídica material. Sin embargo existe clases de legitimación regidas con el amparo de la ley en la que las partes las designa la norma positiva.
- c) El interés para obrar: Se dice que hay interés para obrar cuando una persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional|. (Monroy Galvez, 1987)

Con respecto al tema a la legitimidad para obrar seria así un requisito indispensable y necesario para ejercer el derecho de acción, puesto que si no contara con este no se admitiría la demanda.

2.1.4 Legitimidad Ordinaria o Propia:

Esta clase de legitimidad refiere a las partes que intervienen en el proceso siendo estas iguales en la relación jurídica material y en la procesal, así las partes tienen un interés

dentro de la demanda actuando una de las partes de manera activa siendo esta quien es la que demanda la tutela jurídica frente a la parte pasiva quien es de la que se afirma es titular de un deber u obligación.

En este tipo de legitimidad no siempre se darán el caso en el que exista en la relación jurídica un titular de derecho y un obligado. Existen casos en los que será la norma quien indique expresamente quienes pueden ser los sujetos que soliciten la tutela jurisdiccional. (Monje Balmaseda, Gutiérrez Barrenengoa, Larena Beldarrain, & Blanco López, 2008)

Juan Montero Aroca en su libro *De La Legitimación en el Proceso Civil* trata sobre la cualidad de un sujeto jurídico, consistente en hallarse dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita. (Montero Aroca, 1994)

Según esto se puede determinar que hay ocasiones en que la ley expresa quienes participaran en el juicio por tener un interés legítimo, así las partes tendrán al tener este interés deberán aproximarse para participar en el proceso. También habrá ocasiones en la que la ley solicite la intervención de terceros para que actúe como parte del interés legítimo.

La legitimidad propia se rige bajo el principio de oportunidad el cual se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo puede actuarse, mediante la aplicación del Derecho Objetivo, precisamente cuando alguien la inste. Si el derecho subjetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que sólo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso sólo tendrá sentido si el que lo

insta afirma su titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado. (Rodríguez Cazorla, 2008)

Montero Aroca enfatiza que dado que de modo previo al proceso, y ante una relación jurídica controvertida, no puede saberse si el derecho y la obligación existen y quiénes son sus titulares, el derecho a la tutela judicial ha de reconocerse a quien afirma ser su titular activo y contra el que se impute la titularidad pasiva. Esas meras afirmaciones tienen que ser bastantes para poner en marcha el medio de tutela judicial que es el proceso. Así mismo afirma que "en un ordenamiento basado en la autonomía de la voluntad y en la libre disposición, el único que puede formular la pretensión con legitimación es quien afirme su titularidad activa de la relación jurídico material. (Montero Aroca, 1994)

Así mismo Allorio sostiene que basta con afirmar como propia una situación determinada, y denunciar un demandado para que surja la legitimación para actuar. Ambos aspectos son necesarios y suficientes (Allorio, 1992)

De esta forma el autor antes mencionado alega que basta con que exista el demandante de una pretensión y una parte a quien se le obligue para que exista una relación jurídica procesal, ya que esta será suficiente con la pretensión y las partes para que exista la legitimidad para obrar.

La legitimación directa puede ser según doctrina:

- **Originaria:** refiere a los sujetos titulares de la relación jurídica material.
- **Derivada:** Refiere que originalmente el derecho u obligación perteneció a otros sujetos, sin embargo interviene un nuevo titular de derecho de modo particular o universal.

- **Plural:** este caso se presenta cuando existe pluralidad de litigantes, realizando por esto un litisconsorcio.

2.1.5 Legitimidad Extraordinaria:

Este tipo de legitimación agrega la intervención de un tercero legitimado por la norma para que actúe en representación de los individuos con un interés común.

Zumaeta Muñoz refiere al respecto: “la legitimidad para obrar extraordinaria opera cuando una persona es autorizada por la ley para ejercitar derechos materiales de otro vale decir, el legitimado no ha participado en la relación jurídica material, no es titular el derecho discutido, pero puede ejercerlo válidamente como excepción a la regla general.” (Zumaeta Muñoz, 2015)

Percy Howell Sevilla Agurto manifiesta que la legitimidad para obrar extraordinaria implica que quién introduce la pretensión en el proceso no asegura ser titular del derecho discutido pero actúa en interés de un tercero, actuando en interés de otro o en interés propio pero no formando parte de la relación jurídico-material discutida, además esta siempre es legal, es decir, la ley autoriza expresamente en qué casos puede existir legitimidad para obrar extraordinaria. (Sevilla Agurto, 2013)

La legitimación extraordinaria es la que nace de la ley y no de las afirmaciones realizadas por el demandante, que encuentra su razón de ser en causas diversas, tales como la necesidad de brindar una mayor protección a determinados derechos, así como en la propia naturaleza de los derechos que se pretende tutelar. (Ilgaz OliYarcs & Sollau Salazar)

En esta legitimación indirecta suele distinguirse diferentes supuestos:

- **Legitimación extraordinario por interés público**, legitima la condición de parte por razones de interés público. Así puede por ejemplo serlo el Ministerio público cuando se pide la nulidad de un matrimonio en virtud de la legitimación que le concede el artículo 275 del código civil, en el que prescribe la nulidad de matrimonio debe ser interpuesta por el ministerio público. (Zumaeta Muñoz, 2015)
- **La legitimación por sustitución**; hace referencia a la sustitución procesal. El autor antes citado explica en que casos la ley confiere que sin haber sido participe de la relación jurídica material o tener representación judicial alguna, se puede comparecer en nombre de la otra persona. También refiere al respecto que esto se da en el supuesto de que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviese fuera del país, tenga razones de fundado temor o amenaza.
- **La legitimación representativa**; en este caso la ley faculta explícitamente quienes deben actuar en representación de la parte ejercitando así la acción según constancia de la norma positiva, de esta derivara la intervención de una entidad de la que emana un interés en representación del derecho pretendido. De este modo, ya no se trata de un interés individual correspondiente a una persona natural, sino que corresponde a la entidad actuar en representación de forma colectiva para proteger el derecho vulnerado evitando se vuelva a perjudicar

2.1.6 La Legitimación en el Perú

La legitimación en nuestro país ha sido conocida, pero ha sido tomada con bastante cautela. El profesor Juan Lohmann comentaba que “capacidad y la legitimación son, en realidad, conceptos distintos, de los cuales derivan consecuencias distintas también. (...), la

legitimación proviene de mandato convencional o legal; la incapacidad, de la naturaleza (sordomudez) o de la ley (el penado), o de la naturaleza y la ley a la vez (minoría de edad). En suma, que la capacidad evoca la idea de una cualidad jurídica; la legitimación una situación determinada.

El Código Procesal Civil en su artículo IV del Título Preliminar refiere que: El proceso se promueve por iniciativa de la parte la que invocara interés y legitimidad para obrar. (Codigo Procesal Civil Peruano, 1993)

De igual modo el Código Civil en su artículo 140° precisa que la validez del acto jurídico pasa porque quien lo celebre esté legitimado para celebrarlo, mientras que el Código Procesal Civil tiene entre los requisitos para presentar una demanda o de lo contrario se declara improcedente es, a tenor del artículo 427° inciso primero, que el demandante carezca de legitimación para obrar.

Conforme a esto el artículo 446 del código procesal civil refiere las excepciones que puede interponer la parte demandada en aras que no se esté llevando un proceso como es debido. En el inciso seis de este artículo se manifiesta que la parte demandada puede presentar la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

Se emitió la Cas. N° 111-2006-LAMBAYEQUE del 31 de octubre del 2006, señalando que el artículo en mención “no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar” (Sentencia Corte Suprema, 2006),y ésta sería un requisito de eficacia.

Paralelamente a ello se emite la Cas. N° 336-2006-LIMA del 28 de agosto de 2006, en el cual se mantiene la posición clásica de la Corte Suprema. A partir de esa situación la Corte

Suprema a emitido dos Casaciones en una se sigue el criterio de la legitimación y en la otra en la que no se toma el criterio de la legitimación, pero se deja de la lado “la falta de manifestación de voluntad” y se mantiene el criterio de “la nulidad virtual”. También se ha señalado mediante Cas. N° 907-2008-AREQUIPA del 24 de julio del 2008, con respecto al artículo comentado, infiere que al carecer el cónyuge de un poder especial del otro cónyuge para disponer o gravar el bien social, es un supuesto de falta de representación, es decir que carece de una falta de legitimación para representar. La doctrina ha indicado respecto a este último, que se estaría confundiendo la legitimación que debe ostentar el o la cónyuge con la legitimación que debe tener el representante.

Estas Casaciones contradictorias en la que una toma el criterio de la legitimación y la otra no, en el fondo es un problema de la naturaleza de legitimación, si ésta es de eficacia o de validez o los supuestos que tienen que ver con la falta de legitimación.

1.8.3. Intereses Difusos.-

Se tiene en consideración que los intereses difusos se conciben con respecto a titulares exclusivos, en todo o en parte, así también únicamente en relación a una comunidad, grupo, clase o categoría de personas, indeterminadas o de difícil determinación, las cuales no se encuentran unidas entre sí por vínculos jurídicos, sino por meras situaciones de hecho que puedan ser de muy variada índole, tales como vivir en un mismo lugar o determinadas circunstancias socioeconómicas.

Para entender el término “indeterminado”, Sagástegui, explica el adjetivo difuso como desparramado, distribuido o compartido por varias personas en cuanto integran el grupo al que el mismo interés pertenece e incumbe. (Sagástegui Urteaga, 2005)

Los intereses difusos o también denominados por algunos autores como intereses colectivos son, como lo define la Dra. Clotilde Cristina Vigil Curo, aquellos cuya titularidad, corresponde a un grupo indeterminado de personas (sin personería jurídica), respecto de los bienes jurídicos de inestimable valor patrimonial o extra patrimonial o de interés mixto (Vigil Curo, 2011).

El abogado y docente universitario de la PUCP Giovanni Priori define que los intereses difusos son aquellos intereses pertenecientes a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre las cuales no existe vínculo jurídico alguno, sino que más bien se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutable, como habitar en una misma región, ser consumidores de un mismo producto, ser destinatarios de una campaña de publicidad” (Priori Posada, 1997)

Silvana Graf Málaga citando al profesor italiano Vincenzo Vigorretti indica lo siguiente: “los intereses colectivos o difusos son aquellos intereses que por la naturaleza de los bienes y por el tipo de regímenes jurídicos al cual tales bienes están sujetos, son referibles de la misma manera e indiferentemente a un número de personas que puede ser indeterminado” (Graf Málaga, 1988)

Por su parte Wendy Martínez señala con respecto al tema que el interés difuso constituye un bien que no es susceptible de apropiación exclusiva por uno o varios miembros del grupo en particular, ya que pertenecen a todos, son bienes comunes, cuya explotación está limitada por la obligación de preservación presente y futura de dichos bienes por parte de los usufructuarios. (Martínez Mejía, 2017).

El jurista Fernando de Trazegnies, sostiene una similar definición sobre el tema, sin embargo sustenta que los intereses colectivos se diferencian de los difusos:

“los primeros son aquellos que afectan a un grupo de personas integradas dentro de una institución formal y que, por ese mismo hecho, sus intereses comunes pueden ser representados por tal entidad. Este es el caso de los intereses por los que lucha el sindicato de trabajadores de una industria cuya actividad de fabricación es malsana o el de los intereses de un sector organizado de la actividad económica en particular (la Unión de Panaderos, la Federación Médica, etc.). En cambio, los intereses difusos –que son igualmente colectivos– no tienen el respaldo de una organización formal; pertenecen a un grupo o clase de personas, pero nunca se ha consolidado una institucionalización jurídica de su situación común; de ahí que la categoría o grupo sea imprecisa o indeterminada en cuanto a su número. Como ejemplos podemos mencionar el de todos los consumidores de un mismo producto (todos los propietarios de automóviles Bernal Motors) o el de todos los habitantes de una zona específica de la ciudad que sufren los olores de una fábrica de harina de pescados” (De Trazegnies Granda, 2003).

Otro autor que hace una distinción entre interés difuso y colectivo es Humberto Noriega Alcalá sosteniendo:

“El interés difuso se diferencia del interés colectivo en que este último, en cuanto a su naturaleza, es mucho más concreto para un grupo humano determinado, mientras que el primero es mucho más abstracto no solo para el que lo detenta, sino también para el obligado. En efecto, los intereses colectivos se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos, pero se diferencian de ellos en que se trata de un

grupo más o menos determinado de personas (perseguido de manera unificada), por tener ese grupo sus características y aspiraciones sociales comunes” (Nogueira Alcalá, 2017).

Por su parte, Morales Godo, también distingue a los intereses difusos dentro de los intereses colectivos, de la siguiente manera: “Es necesario distinguir los intereses llamados colectivos, como aquellos que no siendo estrictamente individuales, pertenecen a un grupo determinado de personas integrantes de una colectividad determinada organizada (...) A ello se suman los intereses difusos que también son colectivos, pero sin respaldo organizacional (...) cuya característica es que pertenece a un grupo de personas o clase de personas indeterminados, no precisadas en número”. (Morales Godo, Instituciones del Derecho Procesal, 2005)

Esas definiciones concuerdan que la diferencia entre el interés colectivo y difuso es la organización que representa a cada uno. Estas organizaciones son creadas con el objetivo de resguardar las necesidades propias de cada grupo. En lo que respecta al interés colectivo estas organizaciones serán civiles, y para el grupo de interés difuso serán gubernamentales. Esto puesto que el primero será representado por un individuo o colectivo que asuma la responsabilidad ante algún determinado problema; y el segundo serán representados propiamente por entidades emanadas del Estado para resolver algún conflicto social.

El Tribunal Constitucional al respecto del tema en el Exp.1426-2006 manifestando lo siguiente:

“Los intereses ‘difusos’ son intereses colectivos, como el caso de la protección del aire limpio o la protección a los consumidores. El problema básico que presentan (la razón de que sean difusos) es que, o bien nadie tiene el derecho de remediar el daño al interés

colectivo, o bien el interés de cada quién para remediarlo es demasiado pequeño para inducirlo a emprender una acción. Pero, además debe tenerse en cuenta que el consumidor es el ser más importante en el mercado y asimismo el más débil, por lo que el Estado está obligado a protegerlo y evitar que sus derechos sean avasallados. Carácter abierto de los intereses de los consumidores” (Derechos difusos según el TC- Perú, 2006).

Los intereses difusos, que bien pueden llamarse “*pertenencia difusa*” (Bidart Campos, 1993); ya que pertenecen a muchos en común, integrando todos ellos un conjunto difuso, con lo que “lo difuso” es el grupo humano que coparticipa en el interés y no tanto en el interés mismo, que se puede percibir como concreto, se confunden con frecuencia con los intereses colectivos; en ambos casos el bien jurídico protegido es indivisible; sin embargo, mientras entre los titulares de un interés difuso no existe relación jurídica alguna (pensamos por ejemplo, en los consumidores y los usuarios, si bien es cierto que últimamente han surgido organizaciones de tales, o en quienes reclaman que cesen las agresiones al medio ambiente), sí que existe una relación de base entre los titulares de un interés colectivo, relación que viene dada por la vinculación directa de los miembros del colectivo (una asociación o conjunto de asociaciones) o por un vínculo jurídico que les relaciona con la parte contraria, por así llamarla (los discentes universitarios por ejemplo). En todo caso, la diferencia tiene a atenuarse porque cada vez son mayores los intentos amplios sectores sociales de vertebrarse, de organizarse jurídicamente con vistas precisamente a una defensa más eficaz de esos intereses difusos.

Como menciona Capellutti, una profunda metamorfosis del Derecho Procesal para evitar que permanezcan prácticamente desprovistos de protección de los intereses difusos, cambios que posiblemente exija un abandono en ciertos casos de la idea de subjetividad

como categoría de Derecho Público, cuya insuficiencia y efectos negativos. (Cappelletti, 1975)

El primer párrafo del artículo IV del Código Procesal Civil (CPC), señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar; empero, no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. El primer párrafo del Artículo 82 del CPC –modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27752, publicada el 08 de junio de 2002–, establece que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

De este modo se puede manifestar que los tipos de interés corresponderán según la cantidad de sujetos procesales:

- ***Interés para obrar individual*** : corresponde a un sujeto procesal
- ***Interés para obrar colectivo***: concierne a un grupo determinado de sujetos procesales.
- ***Interés difuso***: pertenece a un grupo indeterminado de personas.

Es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés; pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso.

El primer párrafo del Artículo 82 del CPC –modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27752, publicada el 08 de junio de 2002–, establece que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de

inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Según el texto normativo, el carácter de “indeterminación”, en cuanto al número de personas, es necesario para calificar como “difuso” al interés para obrar. Sin embargo, esa “titularidad”, que refiere la norma, tiene que ser respecto de “bienes de inestimable valor patrimonial”, que, a manera de ejemplo, pueden ser el medio ambiente, el patrimonio cultural o histórico, o la defensa del consumidor. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la norma procesal, son dos los elementos que definen al interés difuso: un conjunto indeterminado de personas, y la titularidad, de ese grupo indeterminado, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial.

¿Una organización gubernamental podría ser titular de un interés difuso? Pese a la confusión que pueda suscitar el segundo y tercer párrafo del artículo 82 del CPC, la respuesta es no, al igual que tampoco podría serlo una organización no gubernamental. El titular del interés difuso –en otras palabras, quien se encuentra en la parte activa de la relación sustantiva– siempre será un grupo indeterminado de personas titulares de bienes de inestimable valor patrimonial. Cuestión distinta es la representación de ese grupo en el proceso que se siga, lo que se estudiará más adelante.

1.8.4. El interés es Supraindividual o trans-individual

El carácter supraindividual del interés difuso significa, también, que su titularidad no le pertenece, en todo o en parte, al conjunto de personas de las cuales se predica, ni tampoco a las agrupaciones públicas o privadas encargadas de su defensa, pues ello reduciría el interés supraindividual a una cuestión particular de uno o algunos miembros de la comunidad

grupo, clase o categoría de personas a quienes les atañe el interés. Justamente por esta característica de transindividualidad, la titularidad substantiva del interés difuso pertenece a una colectividad cualificada, recubierta bajo un manto de impersonalidad (Aguirrezabal Grunstein, 2006), como un ente sin personalidad, distinto de sus partes, un centro de referencia o un ente exponencial de una pluralidad de personas.

Por esta razón, los intereses difusos pertenecen por igual a todos los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de personas a quienes les atañe, sin embargo, no pertenecen a ninguno de ellos de modo específico. Eso significa que la sola presencia de varios titulares activos o pasivos de un derecho subjetivo no significa que en él descansa un interés supraindividual o transindividual, porque tales derechos -como el de los coacreedores respecto de una obligación o la copropiedad de un bien- son susceptibles de ser idealmente partidos entre los cotitulares, de tal manera que cada uno tendrá derecho a solo la alícuota que le corresponde o al monto en dinero que ella representa cuando la obligación es indivisible. (Cappelletti, 1975)

El interés supraindividual, por el contrario, no es susceptible de ser partido entre la comunidad a la que le atañe porque trasciende al interés particular de cada uno de los miembros del colectivo, de tal forma que el interés supraindividual sólo tiene existencia con relación a un ente abstracto y colectivo, distinto de la mera colección de derechos subjetivos individuales (como la titularidad plural de derechos individuales en el plano substantivo o el litisconsorcio en el plano procesal)

En consecuencia, en lo transindividual no tiene lugar la suma de derechos subjetivos similares (como la existencia de múltiples acreencias frente a un deudor común, nacidas por

relaciones homogéneas), porque esto supone la existencia de una pluralidad de intereses individuales que, finalmente, permanecen en la esfera privada de cada cotitular, correspondiendo a cada uno de ellos ejercerlos o no. Por ello, no tienen carácter transindividual -y por ende no importan un interés difuso- los derechos que tiene cada consumidor en particular, a ser indemnizado por la adquisición de un mismo producto que no responde a las cualidades anunciadas o contratadas. (Gutierrez de Cabidies, 1999)

1.8.5. El interés es indivisible entre los sujetos que lo comparten.

Que el interés sea indivisible entre los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de personas de la cual se predica, significa que los miembros de esta colectividad no pueden atribuirse derechos individuales sobre una parte ideal del interés transindividual, porque por su propia naturaleza no es susceptible de escindirse en fracciones que otorguen derechos separados a uno o algunos miembros del grupo al que le atañe. La característica de la indivisibilidad se enfoca en el objeto sobre el cual recae el interés, de tal manera que estaremos frente a un interés supraindividual cuando el objeto sobre el cual recae el interés no es pasible de ser aprehendido por un individuo –o un grupo de ellos- de forma personal y exclusiva respecto de los demás, sino que sólo puede concebirse con relación a una comunidad. Bajo estos lineamientos, la protección del medioambiente importa un caso típico de interés difuso, porque se trata de un bien que no le pertenece a nadie en particular, sino –en todo caso- a toda la comunidad, inclusive cuando algunos de sus miembros no lo comprendan así y soporten los perjuicios sin intentar defensa alguna. (Landoni Sosa, 1991)

En el caso del interés difuso medioambiental se aprecia claramente la diferencia entre el interés indivisible de la comunidad (interés difuso) y el derecho de cada uno de los

miembros de la comunidad que hubieran resultado lesionados en su salud por el daño ambiental (interés individual). La indivisibilidad del interés difuso trae como consecuencia que las personas que integran la comunidad, grupo, clase o categoría de personas de la cual se predica dicho interés, estén unidos como un todo, de tal manera que la satisfacción de la violación del interés a favor de uno de ellos, importa a la vez la satisfacción de todo el colectivo, por tal motivo, principalmente, es que el sexto párrafo del artículo 82° del Código Procesal Civil, dispone que la sentencia que declarada fundada la demanda colectiva será obligatoria, también, para quienes no hayan participado del proceso. Esto ocurre, por ejemplo, con la remoción de la publicidad engañosa de los medios de comunicación, donde no sólo se benefician los miembros del grupo afectado que hayan formulado el reclamo judicial o administrativo, sino también a quienes ni siquiera se hubieran enterado de la publicidad, porque al no haber anuncio engañoso al aire, éste no puede tentar a consumidor alguno. (Gutierrez de Cabidies, 1999)

1.8.6. La Representación atípica como patrocinio en el proceso de interés difuso

La problemática en el interés difuso radica en quienes ejercerán el patrocinio de estos derechos. Dicho de otro modo y con respecto a lo ya antes mencionado, será la legitimidad en relación a los intereses difusos la que entrara en conflicto según los sistemas doctrinarios.

El interés difuso tiene su patrocinio en una legitimidad extraordinaria en la que participan entidades que el Estado considera en su sistema normativo son quienes intervendrán en el proceso en representación de los intereses del número indeterminado de personas.

En el Código Procesal Civil del Perú el artículo 82 refiere:

“Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los artículos 93° a 95°(...)”

Este artículo acredita que entidades deben intervenir en el proceso si se tratase de un interés de un grupo indeterminado de personas que tuviesen como pretensión la defensa de uno de estos bienes de carácter social.

En la doctrina muchos autores se pronuncian al respecto de esto, puesto que consideran innecesaria la intervención de un ente del Estado para participar en este tipo de procesos ya

que no solo se está vulnerando un derecho de carácter colectivo, sino también un interés individual.

Sobre esta regulación que el Estado hace con respecto a quienes tienen legitimidad para obrar en el caso de interés difusos Oswaldo Gozáini en su libro de Teoría General del Derecho Procesal sostiene que tanto el Estado como sus entidades no cuentan con las condiciones socioeconómicas suficientes como para defender este tipo de intereses ya que ello requeriría una adecuada preparación de temas tales como el urbanístico, económico, ecológico, financiero, comercial, etc. Demostrando debilidad sin tales equipos de conocimiento e inoperancia. (Gozaini, 1992)

Este autor considera que la persona individual debe tener legitimidad para su intervención en este tipo de procesos. Ya no se habla así de una legitimidad extraordinaria sino de una ordinaria en la que la persona individual puede ejercer el derecho difuso en beneficio propio y de su colectivo.

Montero Aroca y Juan Monroy reconocen a este tipo de patrocinio como una representación procesal atípica. Esta refiere a que una persona individual represente, sin necesidad de ningún poder para ejercer la representación, a un número indeterminado de personas que estén implicadas en el interés difuso. De este modo, puesto que la persona está actuando en representación del perjuicio común que tiene con las personas afectadas, tendría el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional para ejercer su derecho de acción.

Conforme a este tipo de patrocinio, Víctor Hugo Chanduvi Cornejo manifiesta que no existe inconveniente alguno en que quien ejerza la tutela de un interés difuso actúe en doble calidad, o sea en nombre propio como parte del grupo afectado y en representación de los integrantes del grupo indeterminado. (Chanduvi Cornejo, 2008).

En el marco de bienes de valor patrimonial que confiere nuestro ordenamiento jurídico, es el medio ambiente el que posee una tutela no solo nacional sino que también una protección internacional.

El problema emergido del interés difuso limita a la persona individual a recurrir en tutela de la protección de este bien jurídico patrimonial, puesto que si recurre a un órgano jurisdiccional no tendrá la legitimidad para obrar necesaria para ejercitar este derecho.

Existen altercados en el parámetro de la ley de nuestro país. Por un lado tenemos a La Ley General del Ambiente la cual en su artículo IV del título preliminar alega que:

“Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.”

(Ley General del Ambiente, 2005)

Sin embargo ni el código procesal ni la constitución legitima a la persona individual en caso de interés difuso.

Juan Montero Aroca manifiesta al respecto que cualquier persona que alegue estar afectada con el daño ambiental, pertenece a la parte material titular del interés difuso, porque estará legitimada para ser parte demandante en el proceso judicial que se inicie en protección del ambiente (Montero Aroca, 1994)

Según esto toda persona tendría la potestad de ejercer su derecho de acción ya que se está vulnerando un bien patrimonial que no solo está perjudicando al grupo indeterminado de individuos, sino también está afectando propiamente a la persona, por lo que esta recurre al órgano jurisdiccional por su derecho individual vulnerado, y también actuando en beneficio del conjunto para evitar que este perjuicio quede impune.

En la Casación N° 1465-2007-Cajamarca la Corte Suprema de Justicia de la República Pleno Casatorio Civil manifiesta al respecto del caso de interés difuso que “la legitimación únicamente les corresponde de manera exclusiva y excluyente a las entidades que se mencionan en el artículo 82° del Código Procesal Civil; por ende no puede ser ejercida por una persona natural, salvo que represente a una de las entidades señaladas en el mencionado artículo, tanto en su versión original como en su versión modificada”.

En el párrafo tres del artículo 40 del Código Procesal Constitucional se indica:

(...) puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación de derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

En la casación antes mencionada la corte suprema se pronuncia al respecto manifestando que si bien el Tribunal constitucional expidió en una sentencia de amparo que la legitimación en la defensa de los intereses difusos alcanza también a las personas naturales, debe entenderse es para efectos de solicitar esa garantía constitucional en defensa de los intereses difusos, pero ello puede llevar a colegir que así como en el Amparo también en la vía ordinaria la legitimación es irrestricta para la defensa de los intereses difusos; por lo que se debe diferenciar el ejercicio de una acción de Amparo frente a una acción ordinaria, puesto que en uno y otro caso se persiguen fines totalmente diferentes.

Manifestado esto, puede notarse el conflicto existe en las normas positivas, puesto que si bien por un lado se abre la posibilidad de legitimidad para obrar individual en casos de interés difusos, por el otro la limita. Parece irrelevante que la persona natural deba llegar a un proceso de interés difuso por una vía extraordinaria para lograr hacer tutela de su derecho.

Hans Kelsen concebía a la Constitución como suprema por ser esta la que fundaba a todo el sistema jurídico. La norma suprema es la que establece cómo se deben crear todas las normas jurídicas del sistema. Para que estas puedan ser vigentes y válidas, deben contener otro requisito también previsto por la Constitución: señalar cuál es el órgano competente para expedirlas.

Teniendo en cuenta esta definición ¿No debería la norma Procesal Civil estar acorde con lo dispuesto en la normativa del proceso constitucional? El recurso de Amparo establece, en el inciso 23 artículo 37 del código Procesal Constitucional, “de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para la salud al desarrollo de la vida “.

Son por estas razones que muchos autores manifiestan el desequilibrio de las partes que legitima la norma procesal civil con respecto a lo que legitima la norma procesal constitucional. La Constitución Política del Perú en el artículo 51 señala:

“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.” (Congreso Constituyente Democrático , 1993)

Entonces resulta innecesario que el individuo tenga que afrontar todo el proceso civil declarando las salas, correspondientes a cada etapa del proceso, la falta de legitimidad de la persona para su actuación en casos de interés difuso; esto debido a que si la persona

recurre al recurso de amparo por agravio constitucional cabe la opción de que su accionar sea validado.

2.2. Marco conceptual

- ✓ **Autonomía de la voluntad:** es la potestad que tiene toda persona con plena capacidad de ejercicio, para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre albedrío cuyos efectos jurídicos serán sancionados por el derecho. (San Vicente Parada, 2013)
- ✓ **Doctrina:** es un conjunto de pensamientos, posturas o enseñanzas que poseen o imparten respecto a un tema específico. Al referirse a la materia jurídica, se está haciendo alusión a las posturas u enseñanzas que dejaron expertos en la materia.
- ✓ **Fundabilidad:** la fundabilidad es la categoría para decidir un aspecto de fondo y que la procedencia y la admisibilidad se utilizan para decidir aquello que no concierne al aspecto de fondo de la cuestión; agregando que la distinción entre estas últimas incide sobre las consecuencias procedimentales que acarrearán. (Monroy Palacios, 2007)
- ✓ **Idoneidad del objeto:** idoneidad refiere la actitud de algo o alguien debe estar adecuado para lograr su finalidad. Así al referirnos al objeto, hablamos que este debe ser correcto o estar en capacidad para alcanzar su objetivo.
- ✓ **Imputación:** Es el acto mediante el cual se le acusa a un sujeto ser responsable de algún suceso cometido

- ✓ **Ineficacia del acto jurídico:** es un instrumento jurídico que delimita al acto jurídico a generar efectos, esto debido a que dicho acto puede presentar algún desperfecto intrínseco o extrínseco.
- ✓ **Invalidez:** la invalidez del acto jurídico es manifestado debido a que el acto jurídico puede no haber presentado con los requisitos necesarios para considerarse válido.
- ✓ **Pluralidad:** simboliza a la cantidad de personas que coexisten o están relacionadas por algún tema en específico.
- ✓ **Sentencia judicial:** Es la expresión emanada por un juez o un tribunal dictando la decisión evaluada para la resolución del caso.
- ✓ **Titularidad:** La titularidad refiere que una persona es acreedora o se le está adherido algo. De este modo, al hablar de titularidad de derecho se refiere a los derechos que tiene adherido la persona y que todo ente gubernamental debe resguardar.

III. METODO

3.1 .Tipo de investigacion

La presente investigación es descriptiva puesto que se cumple la función de describir el objeto de análisis detallando cómo se desarrolla este. Además de esto se utiliza un modo correlacional con un análisis cuantitativo, esto debido a que se realiza un estudio comparativo entre las dos variables investigadas y los efectos ocasionados por la relación entre estas.

El presente trabajo busca responder a los problemas específicos de las variables con la obtención y recopilación de datos de información los cuales servirán para lograr desarrollar el planteamiento, siendo para esto la **Investigación Fundamental o Pura la más adecuada.**

Diseño y método de investigación.-

- Diseño y Método

Diseño de la Investigación

El presente trabajo aplica un método No experimental debido a que las variables independientes no serán manipuladas intencionalmente. Se observara de forma natural como ocurren los hechos, esto en un corte de tiempo, por lo que se utilizara un método Transversal el cual está enfocado en examinar las fases de las variables en el momento determinado, así como la relación que pueda llegar existir entre ellas.

3.2.1.2 Método de Investigación

La investigación utiliza un **método inductivo-deductivo**, el primero es un método científico que recolecta la información para llegar a la conclusión de una hipótesis, así parte de hechos particulares para plasmar algo concreto o general. En el método deductivo a partir de un principio o conocimiento general, se deducirán una serie de interrogantes y conclusiones.

3.2. Población y muestra

-Población:

El presente trabajo de investigación conto en su población con la participación de Jueces especializados en lo Civil, así como también la intervención de secretario de juzgado, abogados y docentes de posgrado.

-Muestra:

En el presente trabajo utilizaremos una muestra no probalística la cual es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar.

La muestra es Estratificada debido a que su estudio consta de subgrupos de individuos extraídos de la población para determinar las características de cada uno de estos las cuales serán necesarias y deberán estar acorde con lo investigado en el trabajo.

Los resultados que se puedan adquirir según el estudio de la muestra serán de gran importancia esto debido a que servirán para generalizar posteriormente a la población.

Al momento de seleccionar la muestra se llevara a cabo un muestreo premeditado que pretende tener como característica ser específico, y la cual estará conformado por 50 personas de la siguiente manera:

- | | | | |
|----|--|---|----|
| a. | Jueces especializados en lo Civil | : | 10 |
| b. | Especialistas de los juzgados constitucionales | : | 10 |
| c. | Abogados Litigantes | : | 20 |
| d. | Docentes de posgrado | : | 10 |

3.3. Operacionalización de Variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
<p><u>Variable</u></p> <p><u>Independiente:</u></p> <p>Legitimación para Obrar Activa.</p>	<p>Es el requerimiento necesario para la eficacia de la acción, debiendo ser las partes pertenecientes a la relación jurídica material, las mismas que se establezcan en</p>	<p>Condición para el ejercicio de la acción</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de Acción - Derecho Subjetivo - Pretensión - Constitución política - Código Procesal Civil

	la relación jurídica procesal.		
<p><u>Variable</u></p> <p><u>Dependiente:</u></p> <p>Intereses Difusos</p>	<p>Son intereses que tienen en común un grupo indeterminado de personas no unidas por algún vínculo jurídico que al verse perjudicadas por algún daño común se ven en la necesidad de recurrir a un órgano jurisdiccional.</p>	<p>Requisito que limita la acción de la persona natural.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Intereses Colectivos - Daños ambientales - Responsabilidad civil - Código Procesal Civil

3.4. Instrumentos

3.4.1 Técnicas de recolección de datos:

La presente investigación utilizara las siguientes técnicas para la recopilación de los datos obtenidos:

- Estudio de libros, revistas, jurisprudencia nacional, doctrina, normas
- Estudios de casos judiciales que guarden relación con el tema de investigación

- Encuestas realizados a magistrados expertos en la materia

3.4.2 instrumentos de recolección de datos

El presente trabajo de investigación utilizara herramientas para registrar los datos obtenidos realizados a los jueces especializados en materia Civil y Constitucional, los cuales brindaran información del tema que desea conocer para el desarrollo de la investigación.

- **Cuestionarios.-** Este instrumento de investigación reside en una serie de preguntas de temas específicos realizadas a los magistrados con el objetivo de obtener información de un respectivo tema.
- **Fichas de registros de datos.-** Mediante el empleo instrumento se recaudara datos de carácter específico para la investigación. Para esto se hará uso de elementos tales como: libros, enciclopedias, normas, revistas, etc.

Pruebas de análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos

La validez y confiabilidad reflejan la manera en que el instrumento se ajusta a las necesidades de la investigación (Hurtado de Barrera , 2012)

Validez.-

Se entiende por validez al grado que se obtiene por medio del cálculo de aquello para lo que está diseñado a medir para de este modo lograr obtener un grado de coherencia entre lo que pretende medirse de las variables investigadas y las herramientas empleadas.

Existen diversos tipos de validez. En esta investigación se empleara la validez de Criterio la cual, se asocia con la visión de futuro, determinar hasta dónde se puede anticipar el desempeño futuro de una persona en una actividad determinada. La validez predictiva, o de criterio, se estudia comparando los puntajes de un instrumento con una o más variables externas denominadas variables de criterio. Se establece una correlación, la cual se interpreta como índice de validez. (Corral, 2009)

Confiabilidad de los Instrumentos:

La confiabilidad.

La medición es confiable cuando los resultados obtenidos de esta hayan sido claramente precisos, de este modo se tomara seguridad de los valores obtenidos en el cálculo.

David Magnuson refiere sobre confiabilidad que se busca que los resultados puedan ser reproducibles, este aspecto de la exactitud de un instrumento de medida es su confiabilidad y esta debe ser investigada para que los datos de estos instrumentos puedan usarse correctamente. (Magnuson, 1969)

Para obtener un cálculo con el grado mayor de certeza se utilizara la Tabla de Fisher-Arkin-Colton debido a que esta tiene una probabilidad de error de 10%. Así se llegara a la obtención de datos confiables que acreditaran el trabajo de investigación.

3.5 procesamientos

3.5.1 Técnicas De Procesamiento De Datos

Los datos obtenidos a partir de la investigación serán procesados en las conforme las siguientes técnicas:

Análisis Estadístico con SPSS

El programa estadístico SPSS (Statistical Package for the Social Sciences) es uno de los más utilizados en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo muy utilizados en el mercado de investigación.

Este programa permite realizar análisis estadísticos de manera que sea posible estructurar la información mediante el empleo de técnicas estadísticas, de este modo la recolección de los datos de investigación serán agrupados según la naturaleza de cada objeto analizado

La Prueba CHI-CUADRADO

Esta técnica de investigación permite determinar específicamente al posible concordancia entre las variables. Si bien esta técnica permite únicamente comprobar la posible relación entre las variables, no determina el tipo de relación o el porcentaje del influjo que tiene una sobre la otra.

Coefficiente de Correlación de Spearman

La técnica Coeficiente de Correlación de Spearman analiza la relación en una medida lineal entre las dos variables. Se llama relación lineal debido a que el cambio de una de las

variables se relaciona con el cambio de la otra variable. Es decir existe un cambio proporcional entre ambas.

3.6. Análisis datos

Se emplearan las siguientes técnicas:

Análisis documental

El análisis de la presente investigación se realizó, bajo la recopilación de datos informativos, mediante el empleo de manuales, enciclopedias, artículos de revistas, proyectos de investigación, et, Los cuales poseían información que lograron consolidar el contenido de la investigación.

Encuesta

Esta técnica de investigación será empleada para recopilar los datos de información de las diferentes personas encuestadas. Para recopilar esta información de un cuestionario de preguntas con la finalidad de obtener respuestas certeras sobre el tema que se requiere particularmente, siendo estas preguntas realizadas a un sector específico la población.

Juicio de Expertos

El juicio de expertos son los criterios que expresan los especialistas en la materia específica, los cuales pueden brindar información o valoraciones sobre el tema que se desea conocer.

Ordenamiento y Clasificación

El ordenamiento constituye en la formación de una estructura a partir de las etapas o procesos que puedan llegar a sufrir las variables investigadas. A partir de este ordenamiento, se lograra clasificar los sucesos comunes de las variables.

Registro manual

Los datos obtenidos en la presente investigación se establecerán en registros implícitamente estructurados y organizados, Esta información será colocada en los registros de manera manual conforme a la investigación obtenida.

Proceso computarizado con Excel

La técnica será utilizada para determinar, a partir del procesamiento de datos obtenidos de la investigación, cálculos precisos así como también estadísticos que servirán para inferir el cálculo de probabilidades.

Presentación de los datos

Para la presentación de datos se utilizara cuadros gráficos para proveer a una mejor comprensión de la información.

- a. **Gráficos estadísticos:** Los datos serán expresados en dibujos de manera que sea más sencilla su comprensión y además permitirá realizar una comparación exhaustiva de los datos manifestados.

Cuestionario

1. Ocupación:

() Profesional () No profesional

2. Género:

() Masculino () Femenino

1. ¿Estaría de acuerdo que alguien que ejerza la tutela de interés difuso pueda realizarlo en nombre propio y en representación de un grupo indeterminado a la vez?

a) Si estaría de acuerdo b) No estaría de acuerdo c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

.....

.....

2. ¿Cree usted que una persona natural está capacitada para recurrir a tutela jurisdiccional en casos de interés difuso?

a) Si está capacitada b) No está capacitada c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

.....

.....

3. ¿Cree usted que se vulnera el debido proceso al no admitir a la persona natural como demandante en los casos donde se defienden los intereses difusos?

a) Si se vulnera el debido proceso b) No se vulnera el debido proceso c)

NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

4. ¿Cree usted que se debería dar una reforma al artículo 82 del código civil con respecto al patrocinio de intereses difusos?

- a) Si debería haber reforma b) No debería haber reforma c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud. que en este tipo de procesos se vulnera algún derecho fundamental al determinar falta de legitimad en las personas naturales?

- a) Si se vulnera algún derecho fundamental
- b) No se vulnera algún derecho fundamental c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

6. ¿Considera Ud. que se estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva cuando el magistrado considera que una persona natural carece de legitimidad para obrar en los casos de intereses difusos?

- a) Si se está afectando la tutela jurisdiccional

b) No se está afectando la tutela jurisdiccional

c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

7. ¿Estaría de acuerdo con la legislación de otras opciones que satisfagan los problemas de intereses difusos en nuestro ordenamiento jurídico?

a) Si estaría de acuerdo b) No estaría de acuerdo c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

8. ¿Es posible afirmar que admitiendo la legitimidad para obrar de una persona natural en los casos de intereses difusos beneficiaria al grupo indeterminado de personas a la cual el accionante pertenece?

a) Si es posible b) No es posible c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

9. ¿Considera usted que el patrocinio de los intereses difusos debe excluir a la persona natural?

12. ¿Considera usted que están bien fundamentadas las excepciones donde la persona natural no tenga legitimidad para obrar en los casos de interés difuso?

a) Si están bien fundamentadas b) No están bien fundamentadas

c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

13. ¿Considera usted que la legitimidad de obrar extraordinaria es una mejor posición habilitante para los procesos de interés difuso?

a) Si es una mejor posición habilitante b) No es una mejor posición habilitante

c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

Nota: sírvase a marca la respuesta que considere pertinente.

IV.RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación

La investigación ha obtenido resultados a partir de la muestra seleccionada de la población mediante el empleo de encuestas y cuestionarios realizados a 50 personas entre los cuales conforman magistrados especializados en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, legistas litigantes que tienen como especialidad la rama consecuente de la investigación, catedráticos de la escuelas de postgrado expertos en la materia analizada así como también especialistas en el tema de investigación; todas las personas manifestadas, quedando en el anonimato, brindaron sus conocimientos como un medio de apoyo para el desarrollo de la presente investigación.

La información brindada por las personas antes mencionadas fue establecida en cuadros y gráficos para un mayor entendimiento, así como una mejor organización de datos.

En la presente investigación se ha manifestado una problemática ocasionada a partir de parámetros establecidos por la ley como requisito de la acción con respecto a la legitimidad para obrar de personas naturales en procesos de interés difuso.

El análisis llevado a cabo en este trabajo de investigación; mediante el empleo de diversas técnicas de investigación que sirvieron de apoyo para la recolección y organización de los datos obtenidos a partir de las encuestas y entrevistas realizadas a los jueces, abogados litigantes y catedráticos especializados en la materia civil; ha señalado los parámetros y controversias existentes en la norma con respecto a la legitimidad para obrar, es por esto

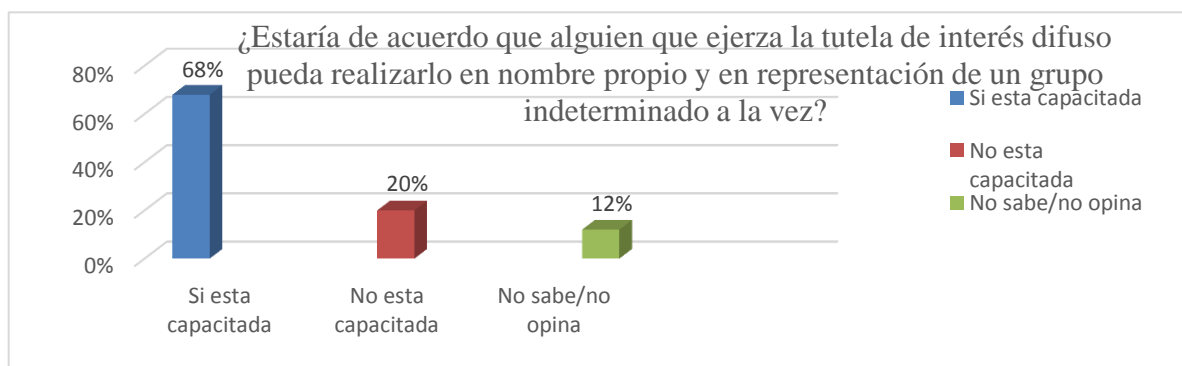
que debería llevarse a cabo una verificación de la norma para lograr eliminar esta barrera normativa.

4.2 Análisis e interpretación de resultados

Pregunta 1:

¿Estaría de acuerdo que alguien que ejerza la tutela de interés difuso pueda realizarlo en nombre propio y en representación de un grupo indeterminado a la vez?

	Muestra	Muestra porcentual
Si está de acuerdo	34	68%
No está de acuerdo	10	20%
NO SABE/NO OPINA	6	12%
total	50	100%

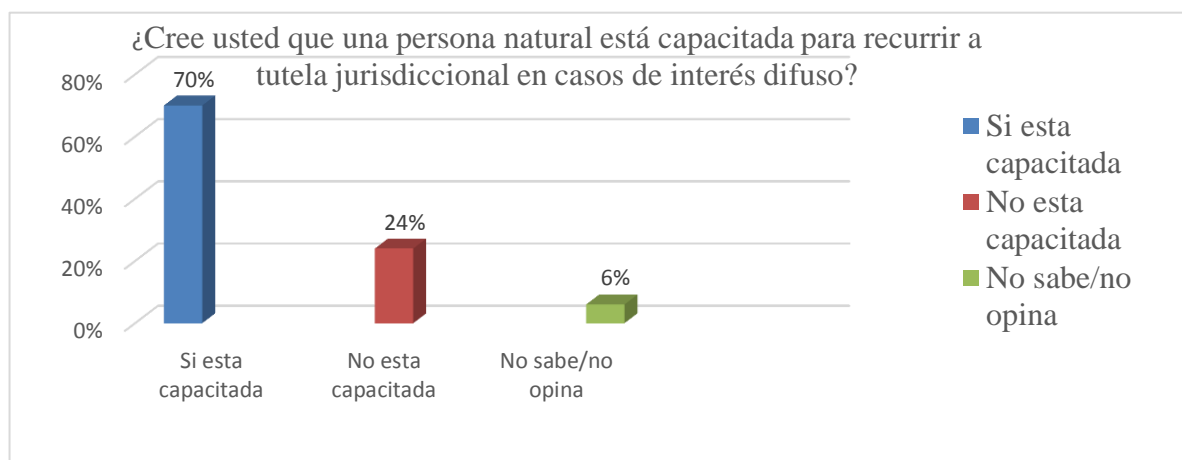


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de que si cree que una persona natural está capacitada para recurrir a tutela jurisdiccional en casos de interés difuso, un 68% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 20% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 12% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 2: ¿Cree usted que una persona natural está capacitada para recurrir a tutela jurisdiccional en casos de interés difuso?

	Muestra	Muestra porcentual
Si está capacitada	35	70%
No está capacitada	12	24%
NO SABE/NO OPINA	3	6%
total	50	100%

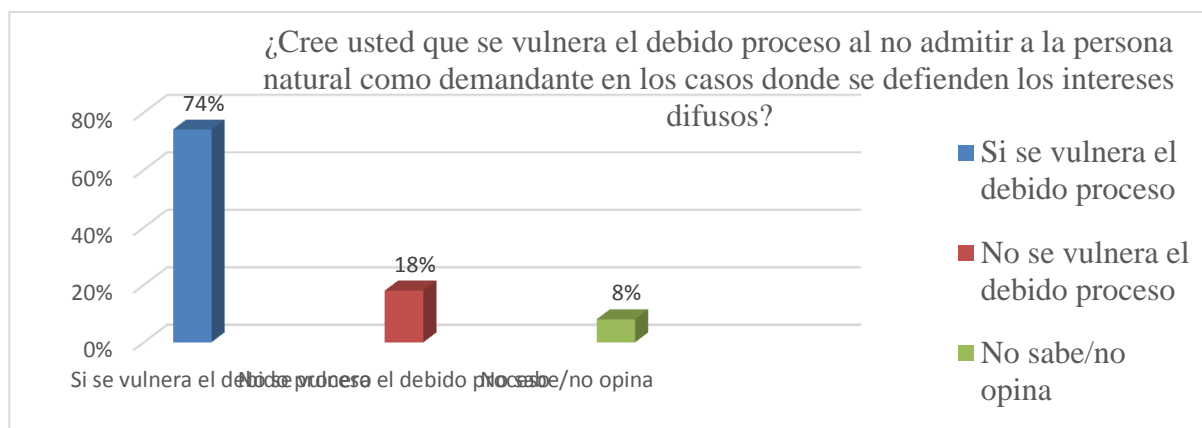


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si cree que una persona natural está capacitada para recurrir a tutela jurisdiccional en casos de interés difuso, un 70% indicó de manera definitiva que sí, mientras que un 24% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 6% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 3: ¿Cree usted que se vulnera el debido proceso al no admitir a la persona natural como demandante en los casos donde se defienden los intereses difusos?

	Muestra	Muestra porcentual
Si se vulnera el debido proceso	37	74%
No se vulnera el debido proceso	9	18%
NO SABE/NO OPINA	4	8%
total	50	100%

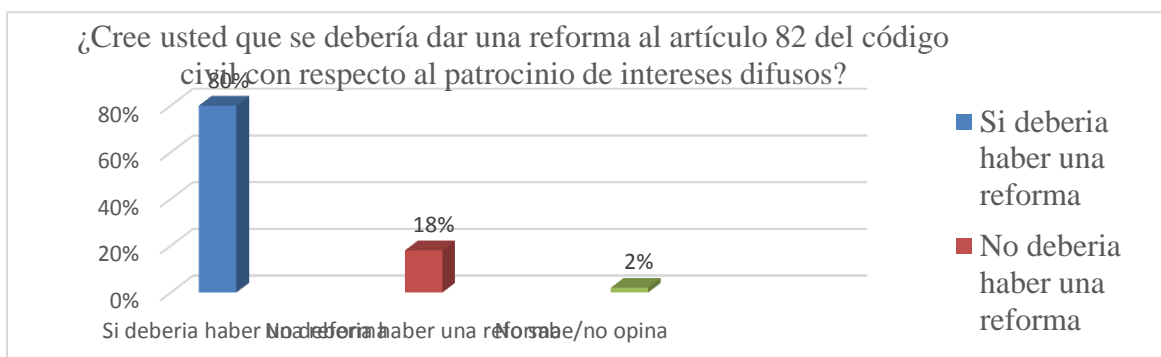


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si cree usted que se vulnera el debido proceso al no admitir a la persona natural como demandante en los casos donde se defienden los intereses difusos, un 74% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 18% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 8% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 4: ¿Cree usted que se debería dar una reforma al artículo 82 del código civil con respecto al patrocinio de intereses difusos?

	Muestra	Muestra porcentual
Si debería haber una reforma	40	80%
No debería haber una reforma	9	18%
NO SABE/NO OPINA	1	2%
total	50	100%

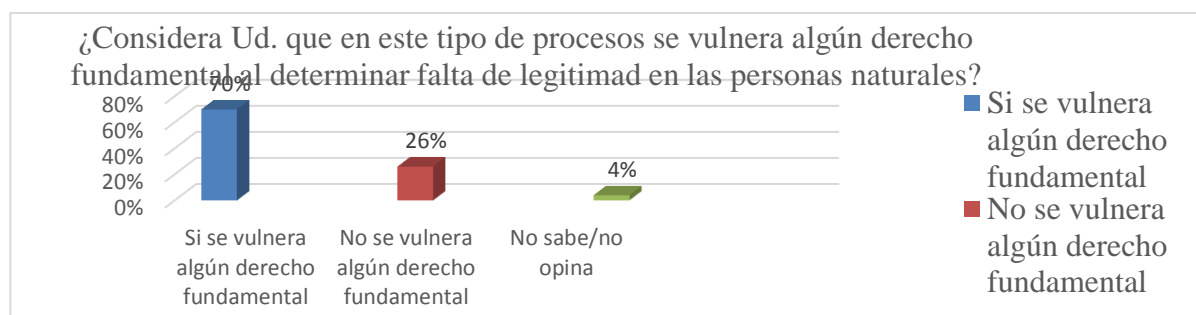


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si cree usted Cree usted que se debería dar una reforma al artículo 82 del código civil con respecto al patrocinio de intereses difusos, un 80% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 18% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 2% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 5: ¿Considera Ud. que en este tipo de procesos se vulnera algún derecho fundamental al determinar falta de legitimad en las personas naturales?

	Muestra	Muestra porcentual
Si se vulnera algún derecho fundamental	35	70%
No se vulnera algún derecho fundamental	13	26%
NO SABE/NO OPINA	2	4%
total	50	100%

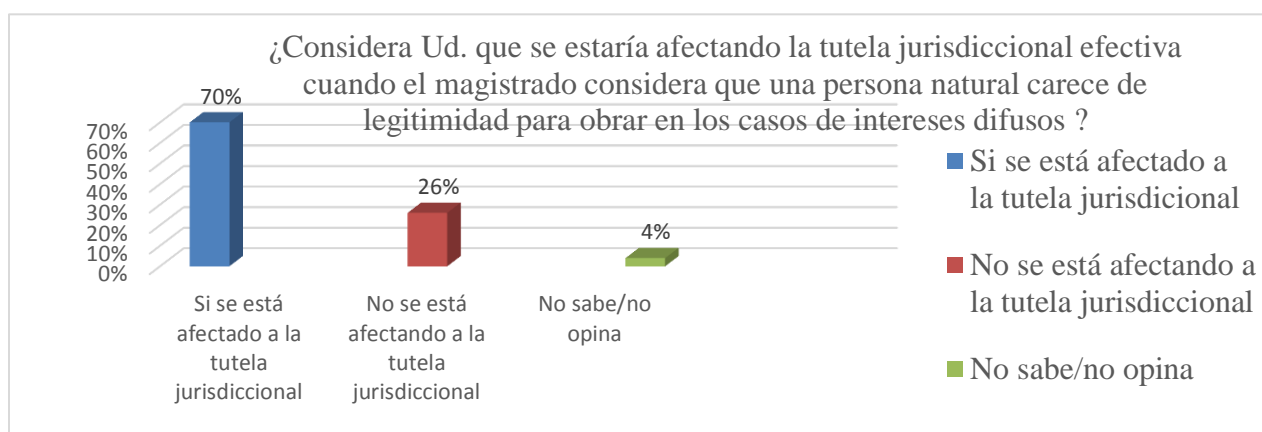


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si Considera Ud. que en este tipo de procesos se vulnera algún derecho fundamental al determinar falta de legitimad en las personas naturales, un 70% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 26% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 4% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 6: ¿Considera Ud. que se estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva cuando el magistrado considera que una persona natural carece de legitimidad para obrar en los casos de intereses difusos?

	Muestra	Muestra porcentual
Si se está afectando la tutela jurisdiccional	35	70%
No se está afectando la tutela jurisdiccional	13	26%
NO SABE/NO OPINA	2	4%
total	50	100%

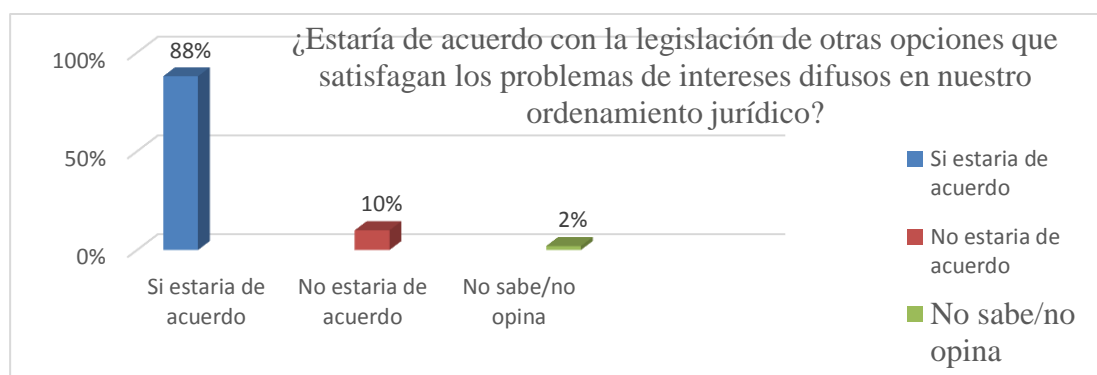


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si Considera Ud. que se estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva cuando el magistrado considera que una persona natural carece de legitimidad para obrar en los casos de intereses difusos, un 70% indicó de manera definitiva que sí, mientras que un 26% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 4% no sabe o no opina sobre el tema

Pregunta 7: ¿Estaría de acuerdo con la legislación de otras opciones que satisfagan los problemas de intereses difusos en nuestro ordenamiento jurídico?

	Muestra	Muestra porcentual
Si estaría de acuerdo	44	88%
No estaría de acuerdo	5	10%
NO SABE/NO OPINA	1	2%
total	50	100%

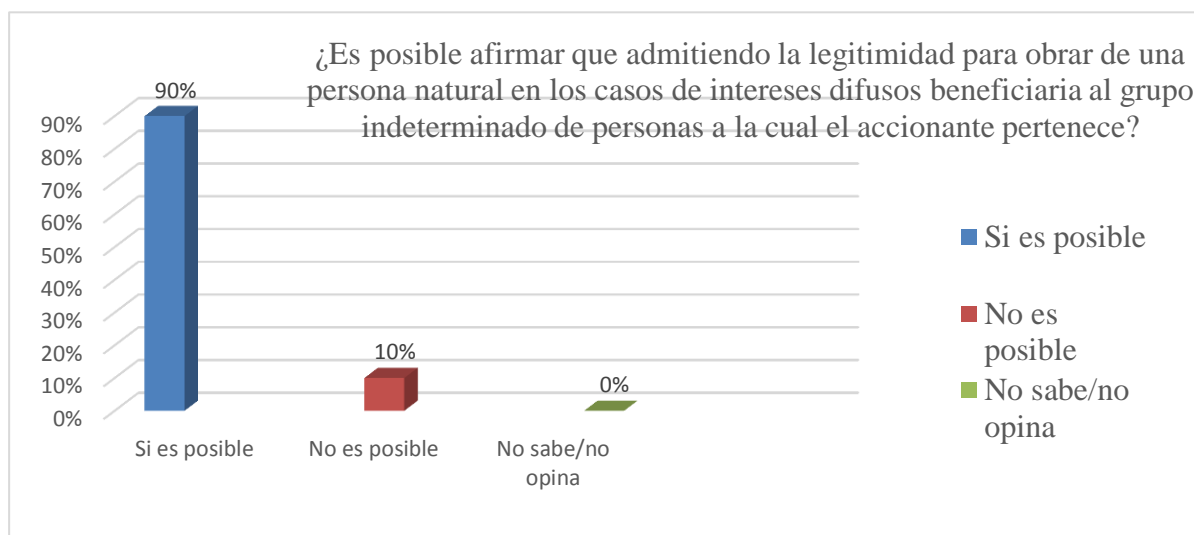


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si **Estaría de acuerdo con la legislación de otras opciones que satisfagan los problemas de intereses difusos en nuestro ordenamiento jurídico**, un 88% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 10% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 2% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 8: ¿Es posible afirmar que admitiendo la legitimidad para obrar de una persona natural en los casos de intereses difusos beneficiaria al grupo indeterminado de personas a la cual el accionante pertenece?

	Muestra	Muestra porcentual
Si es posible	45	90%
No es posible	5	10%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
total	50	100%

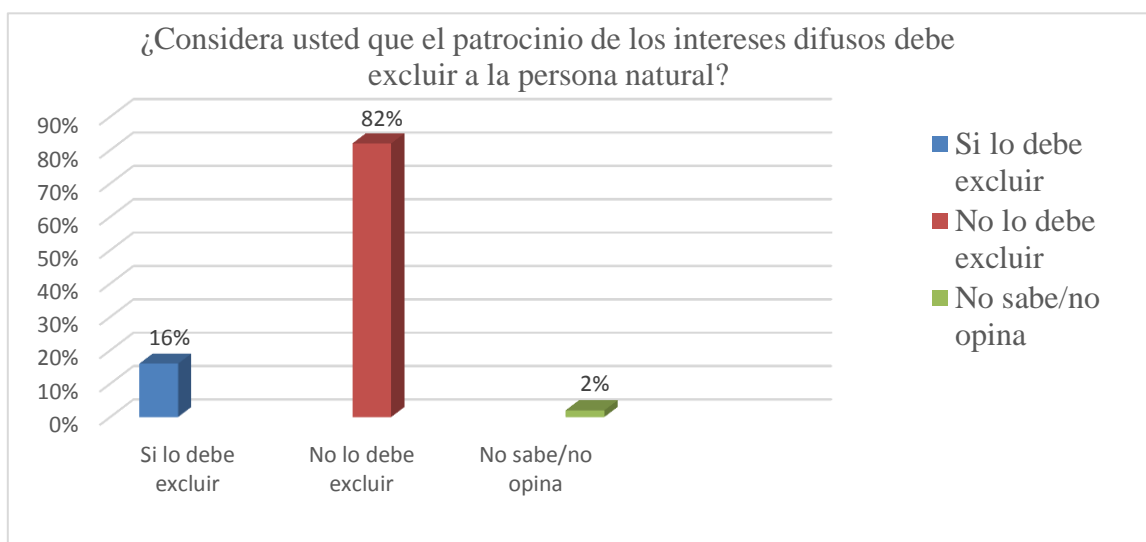


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si es posible afirmar que admitiendo la legitimidad para obrar de una persona natural en los casos de intereses difusos beneficiaria al grupo indeterminado de personas a la cual el accionante pertenece, un 90% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 10% mostró una posición totalmente contraria.

Pregunta 9: ¿Considera usted que el patrocinio de los intereses difusos debe excluir a la persona natural?

	Muestra	Muestra porcentual
SI lo debe excluir	8	16%
No lo debe excluir	41	82%
NO SABE/NO OPINA	1	2%
total	50	100%



INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si considera usted que el patrocinio de los intereses difusos debe excluir a la persona natural, un 16% indicó de manera definitiva que sí, mientras que un 82% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 2% no sabe o no opina sobre el tema.

.Pregunta 10: ¿Considera usted que los perjudicados directos por daños ambientales, pueden demandar de manera independiente una indemnización en contra de los causantes de los daños?

	Muestra	Muestra porcentual
SI lo debe excluir	8	16%
No lo debe excluir	41	82%
NO SABE/NO OPINA	1	2%
total	50	100%

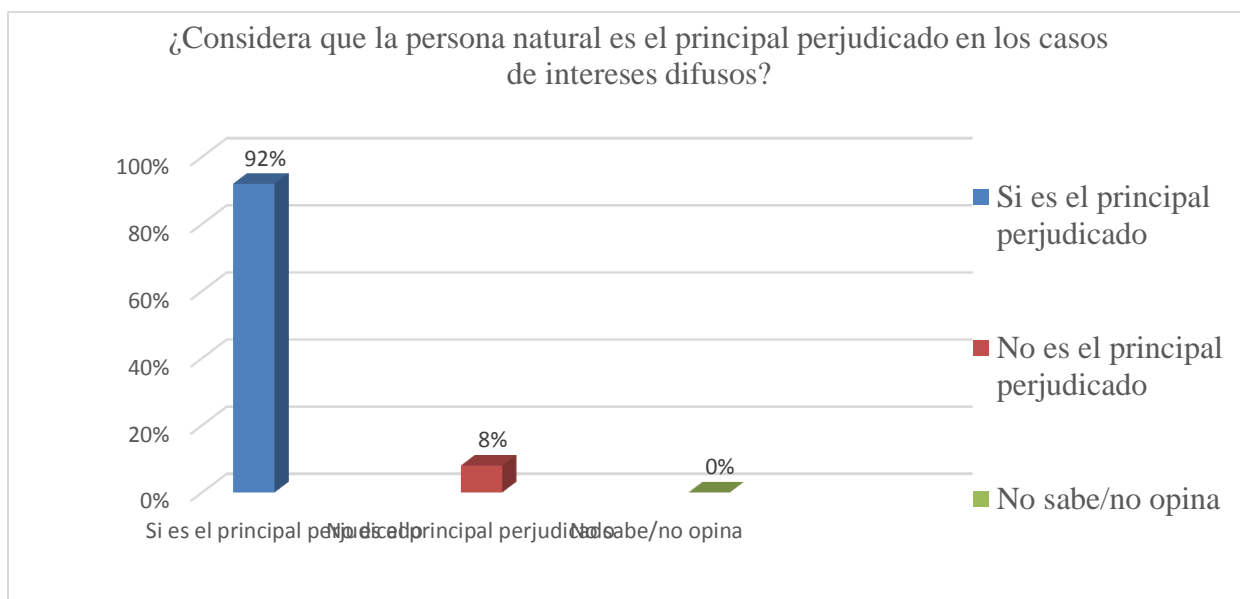


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si considera usted que los perjudicados directos por daños ambientales, pueden demandar de manera independiente una indemnización en contra de los causantes de los daños, un 68% indicó de manera definitiva que sí, mientras que un 30% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 2% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 11: ¿Considera que la persona natural es el principal perjudicado en los casos de intereses difusos?

	Muestra	Muestra porcentual
Si es el principal perjudicado	46	92%
No es el principal perjudicado	4	8%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
total	50	100%

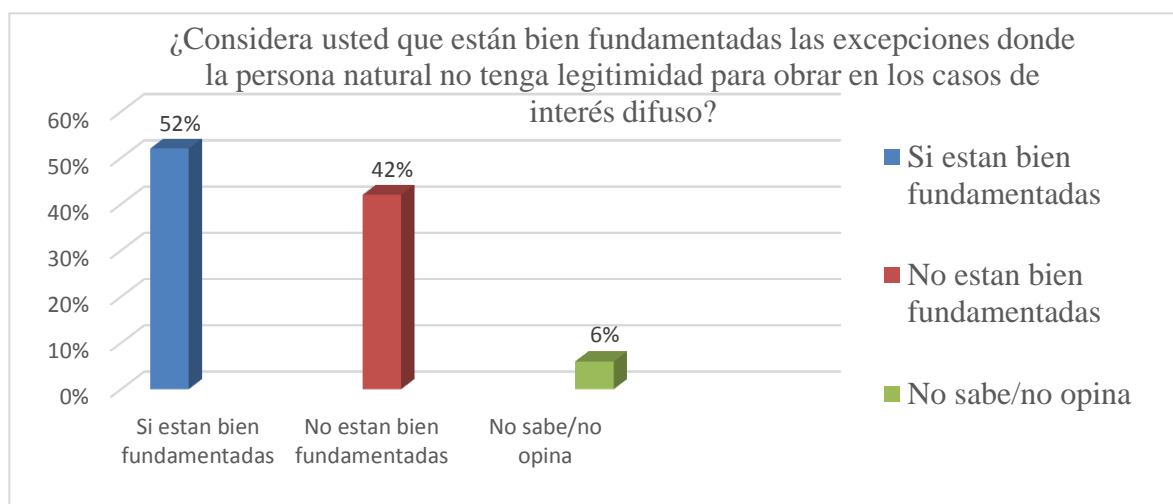


INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si considera que la persona natural es el principal perjudicado en los casos de intereses difusos, un 92% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 8% mostró una posición totalmente contraria.

Pregunta 12: ¿Considera usted que están bien fundamentadas las excepciones donde la persona natural no tenga legitimidad para obrar en los casos de interés difuso?

	Muestra	Muestra porcentual
Si están bien fundamentadas	26	52%
No están bien fundamentadas	21	42%
NO SABE/NO OPINA	3	6%
total	50	100%



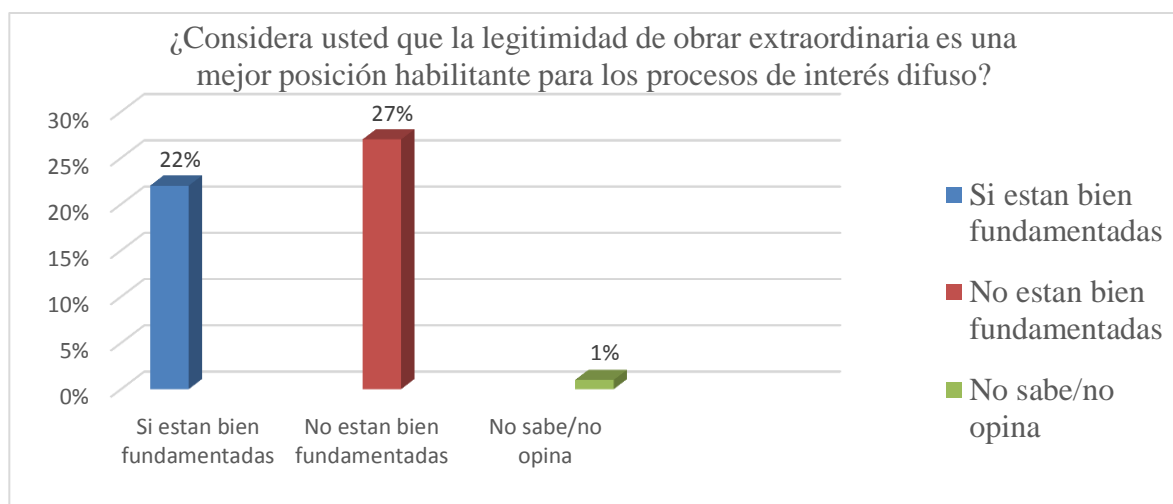
INTERPRETACIÓN:

Con respecto a la pregunta de si considera usted que están bien fundamentadas las excepciones donde la persona natural no tenga legitimidad para obrar en los casos de interés difuso, un 52% indicó de manera definitiva que sí, mientras que un 42% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 6% no sabe o no opina sobre el tema.

Pregunta 13: ¿Considera usted que la legitimidad de obrar extraordinaria es una mejor posición habilitante para los procesos de interés difuso?

	Muestra	Muestra porcentual
Si es una mejor posición habilitante	22	52%
No es una mejor posición habilitante	27	42%
NO SABE/NO OPINA	1	6%
total	50	100%

INTERPRETACIÓN:



Con respecto a la pregunta de si considera usted que la legitimidad de obrar extraordinaria es una mejor posición habilitante para los procesos de interés difuso, un 44% indico de manera definitiva que sí, mientras que un 54% mostró una posición totalmente contraria. Al final un 2% no sabe o no opina sobre el tema.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.-

Como se puede detallar en la encuesta realizada, en una considerable fracción de ella, se infiere que la legitimación para obrar en aras de la defensa de los intereses difusos está siendo un tema que ocupa gran interés, y la razón es que como se ha podido notar, se encuentran varios puntos de opinión con respecto al tema.

Un punto a destacar es considerar que la legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos no solo debería ser exclusiva de las “personas jurídicas”, así lo indica la mayoría de encuestados, quienes en su mayoría coinciden en opinar que están de acuerdo que quien ejerza la tutela de interés difuso lo pueda hacer tanto en su nombre como en representación del grupo indeterminado, que la persona natural está capacitada para recurrir en estos casos y que no admitir a la persona natural como demandante, constituye una vulneración el debido proceso, en consecuencia que no se debe excluir a la persona natural, ya que los perjudicados directos por daños ambientales, pueden demandar de manera independiente una indemnización en contra de los causantes de los daños. Sin embargo consideran que el proceso estaría mejor manejado si es que la persona jurídica inicia la acción correspondiente, cosa que debemos considerar ya que se puede deducir que tal vez exista una falta de conocimiento y decisiones sobre la defensa de los intereses difusos.

VI. CONCLUSIONES

1. Nuestro Código Procesal Civil no define la legitimidad para obrar, pero continuamente hace referencia a ella. La legitimidad para obrar está referida a los sujetos (demandantes o demandados), autorizados por ley para formular una pretensión determinada o a contradecirla; tiene una definitiva vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza, ejecución, u otro tipo de providencia judicial se pretende; confiere a que tanto la parte o partes demandantes y demandadas deben ser las mismas que participaron en la relación jurídica sustantiva y en la relación jurídica procesal.
2. La legitimidad para obrar es un requisito necesario que la persona debe cumplir para validar su acción al emitir una demanda y de este modo esta se declare admisible, caso contrario, de no ser cumplida, representara una excepción que puede ser interpuesta por la parte demandada.
3. La legitimidad ordinaria, la más común, se presenta cuando el demandante afirma ser titular del derecho subjetivo cuya tutela pretende (legitimidad activa) y dirige la pretensión contra quien el propio demandante afirma ser la parte pasiva de la relación jurídica de derecho material (legitimidad pasiva). Así, por ejemplo, A demanda a B pretendiendo a éste el pago de una deuda derivada de un contrato de mutuo. Existirá legitimidad activa si A afirma ser mutuante y la dirige contra B afirmando ser el mutuatario. En esta legitimidad basta su afirmación o imputación,

la existencia o inexistencia del derecho material, es una cuestión de fondo, distinta de la legitimidad para obrar. La legitimidad para obrar extraordinaria, no está referida al ejercicio de los derechos materiales por quien afirma ser su titular, sino por quien la ley autoriza a ejercitarlos a pesar de tratarse de derechos ajenos.

4. Los Intereses o derechos difusos pertenecen a un grupo de personas absolutamente indeterminadas entre las cuales no existe ningún vínculo jurídico, sino que se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, accidentales y eventuales; no es pues una sumatoria de derechos subjetivos individuales, sino que la titularidad les viene dada en conjunto.
5. Los intereses difusos son aquellos intereses respecto a bienes jurídicos que tienen en común una cantidad de sujetos indeterminados. Estos intereses están enfocados en solucionar o remediar el perjuicio ocasionado a la colectividad. Si bien estos intereses representan a un interés de carácter colectivo, se diferencian del interés colectivo debido a que no tienen un respaldo de una organización que los represente, por lo que el Estado tiene que intervenir para que estas personas tengan una representación legal.
6. Es ahí el origen del problema respecto a la legitimidad para obrar en los intereses difusos. Entonces, cuando el interés no corresponde a un grupo determinado de personas, nos encontraremos frente a un Interés o derecho difuso y esto por la indeterminación en cuanto a la identificación de las personas que lo compone. Lo

que hace difuso a este interés o derecho es la imposibilidad de determinar el alcance del grupo social afectado.

7. La legitimidad para obrar para casos de interés difuso, en nuestra legislación, restringe el derecho de acción de las personas individuales, puesto que estas no reciben tutela del órgano jurisdiccional al demandar un perjuicio de interés difuso como por ejemplo el daño ambiental, esto debido a que en la norma se establece que solo pueden interponer entidades que estén explícitamente establecidas por el Estado las cuáles serán las que establezcan la pretensión en el proceso.

VII. RECOMENDACIONES

1. La legitimidad para obrar en defensa de los intereses difusos no solo debería ser exclusiva de las personas jurídicas, pues una persona natural lo pueda hacer tanto en su nombre como en representación del grupo indeterminado, lo contrario constituiría una vulneración el debido proceso, tan es así que nuestra normativa constitucional si otorga legitimidad a la persona individual (vía acción de amparo).
2. Las normas establecidas en el código procesal civil deben estar adecuadas a los derechos fundamentales establecidos en la constitución política. El Estado tiene el deber de preservar sobre todo la jerarquía de la constitución, puesto que el principal perjudicado es la persona natural o la colectividad.
3. La legitimidad para obrar debe ser ejercitada libremente en caso se trate de solucionar un problema que conllevara a un beneficio común. El interés difuso protege temas de carácter social, sin embargo en la normativa se está restringiendo a la persona individual a accionar por su cuenta ante un órgano jurisdiccional, lo que estaría limitando al ciudadano común a tener la intención de intervenir en el desarrollo social.
4. Es claro que en la sociedad no toda persona toma en cuenta los problemas sociales en relación a interés difuso. Al establecerse que debe ser un grupo de personas las que funden la demanda para la intervención de una entidad estatal, estaría

ocasionado barreras para la persona natural que se muestre interesada por la solución de la problemática.

5. El Estado debe implementar en la normativa del proceso civil, con respecto al interés difuso, que las personas individuales posean legitimidad para obrar para establecer una demanda, claro está con fundamentos sustentables que avalen un grado de necesidad para la solución de dicha problemática, sin necesidad de llegar a un proceso constitucional por medio de una acción de amparo ya que, si se analiza la normativa constitucional, esta si otorga legitimidad a la persona individual, por lo que no habría necesidad de antes que atravesar por toda la vía civil que niega aceptar la demanda.

VIII. REFERENCIAS

- Aguirrezabal Grunstein, M. (2006). *Algunas precisiones en torno a los Intereses supraindividuales (colectivos y difusos)*. Santiago de Chile: Revista chile.
- Allorio, E. (1992). *Problemas del Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Bosch.
- Bidart Campos, G. (1993). *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. buenos Aires: Editorial: Ediar.
- Cappelletti, M. (1975). *La proteccion de intereses colectivos del proceso civil*. Editorial Droit Comparé.
- Cardenas Manrique, C. (2013). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: E.I.R.L.
- Carnelutti, F. (1997). *Instituciones en el proceso Civil*. Buenos Aires: Libreria el Foro.
- Carrion Lugo, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Chanduvi Cornejo, V. H. (2008). *La defensa de los intereses difusos*. Peru.
- Chiovenda, G. (1948). Instituciones de Derecho Procesal Civil. *Revista de Derecho Privado*, 25.
- Codigo Procesal Civil Peruano. (1993). *titulo preliminar*. Lima: Juristas Editores.
- Congreso Constituyente Democrático . (29 de Diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú* . Lima, Lima, Perú .
- Corral, Y. (2009). Validez y Confiabilidad de los Instrumentos de Investigacion para la Recoleccion de Datos. *Ciencias Politicas*, 236.

De Trazegnies Granda, F. (2003). *La Responsabilidad civil extracontractual*. Lima, Peru: Fondo Editorial PUCP. Recuperado el Trece de Julio de 2018

Derechos difusos segun el TC- Perú, Exp. Nro. 1426-2006 PA/TC (Tribunal Constitucional Doce de Setiembre de 2006). Recuperado el Trece de Viernes de 2018, de <https://es.slideshare.net/brayan113813/derechos-difusos-segun-el-tcperu>

Gozaini, O. (1992). *Derecho Procesal Civil* (Vol. 1). Argentina: EDIAR.

Graf Málaga, S. (1988). *La responsabilidad civil ambiental y la tutela de los intereses colectivos*. Lima, Perú: Pontificie Universidad Caólica del Perú. Recuperado el Trece de Julio de 2018

Gutierrez de Cabidies, P. (1999). *La tutela jurisdiccional en los interes supraindividuales*. Navarra.

Hurtado de Barrera , J. (2012). *Metodología de la investigación: guía para una comprensión holística de la ciencia*. Caracas: Ciea-Sypal y Quirón.

Illanes, F. (2010). *La Accion Procesal*. *Baruch College*.

Landoni Sosa, A. (1991). *La Tutela Jurisdiccional del consumidor*. Montevideo.

Ley General del Ambiente. (15 de Octubre de 2005). Ley N° 28611. Lima, Lima, Perú: El Peruano.

Ilgaz OliYarcs, M., & Sollau Salazar, S. (s.f.). La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Derecho y Sociedad*, 230.

- Magnuson, D. (1969). *Teoría de los Test*. Mexico.
- Martínez Mejía, W. (2017). <http://www.riajej.com>. Recuperado el Trece de Julio de 2018, de <http://www.riajej.com>: <http://www.riajej.com/content/intereses-difusos-y-colectivos-en-el-derecho-penal-ambiental>
- Monje Balmaseda, O., Gutiérrez Barrenengoa, A., Larena Beldarrain, J., & Blanco López, J. (2008). *El Proceso Civil*. Madrid: Dykinson.
- Monroy Galvez, J. (1987). *Temas del Proceso Civil*. Lima: Studium.
- Monroy Palacios, J. J. (2007). ADMISIBILIDAD, PROCEDENCIA Y FUNDABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO. *Revista del Poder Judicial*.
- Montero Aroca, J. (1994). *De la legitimación en el proceso civil*. (Bosh, Ed.) España.
- Montero Aroca, J. (1994). *La legitimación en el proceso civil*. Madrid: Civitas.
- Montero Aroca, J. (2000). La legitimación en el código procesal civil. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, 60.
- Morales Godo, J. (2005). *Instituciones del Derecho Procesal*. Lima: Editorial Palestra.
- Morales Hervias, R. (2006). *Estudio sobre la Teoría General del Contrato*. Lima: Grijley.
- Nogueira Alcalá, H. (Diecisiete de Mayo de 2017). <https://leyderecho.org>. Recuperado el Trece de Julio de 2018, de <https://leyderecho.org>: https://leyderecho.org/intereses-difusos/#Intereses_Difusos

- Orozco González , J., & Rosas Ortiz , L. A. (21 de Mayo de 2014). *De la legitimacion el Derecho Civil. apuntes sobre su inexistencia.* Obtenido de <http://www.inme.edu.mx/blog/uncategorized>:
<http://www.inme.edu.mx/blog/uncategorized/de-lalegitimacion-en-el-derecho-civil-apuntes-sobre-su-inexistencia/>
- Priori Posada, G. (1997). La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional. *IUS ET VERITAS*, 97-108.
- Rodriguez Cazorla, L. A. (2008). *La legitimidad para obrar en el proceso civil peruano.* Lima: UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.
- San Vicente Parada, A. (2013). *Teoria del Derecho.* Obtenido de http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf
- Sagástegui Urteaga, P. (2005). *Código Procesal Civil - Exégesis y Sistemática.* Lima: Editorial Grijley.
- Sentencia Corte Suprema, N° 111-2006-Lambayeque (Corte Suprema 31 de Octubre de 2006).
- Sentencia de casacion de la Corte Suprema, N° 2166 (LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 28 de Mayo de 2007).
- Sevilla Agurto, P. H. (2013). La Legitimacion Extraordinaria del tercero para soclicitar la nulidad de un contrato. *Dialgo con la jurisprudencia NI81*, 111.

Vigil Curo, C. C. (2011). El Patrocinio de Intereses Difusos. *DOCENCIA ET INVESTIGATIO*, 29-49.

Zumaeta Muñoz, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil* (2015 ed.). Lima, Peru: Juristas Editores.

IX. ANEXOS

ANEXO N° 1 .Ficha de Encuestas

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

FICHA DE ENCUESTA PARA TESIS DE MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y

COMERCIAL

**“LA LEGITIMACIÓN PARA OBRAR EN ARAS DE LA DEFENSA DE LOS
INTERÉSES DIFUSOS, EN CONTRAPOSICION DE LA CASACIÓN N° 1465-2007-
CAJAMARCA”**

Estimado Sr (a), soy el Bachiller **FLOR GRACIELA MIO LOPEZ**, y he culminado mis estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. Consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna. MUCHAS GRACIAS.

OBJETIVO DE LA ENCUESTA: Realizar la Tesis de Maestría en Derecho Civil y Comercial

Encuestador: **FLOR GRACIELA MIO LOPEZ**

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

1. ¿Estaría de acuerdo que alguien que ejerza la tutela de interés difuso pueda realizarlo en nombre propio y en representación de un grupo indeterminado a la vez?

a) Si estaría de acuerdo b) No estaría de acuerdo c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

2. ¿Cree usted que una persona natural está capacitada para recurrir a tutela jurisdiccional en casos de interés difuso?

a) Si está capacitada b) No está capacitada c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

3. ¿Cree usted que se vulnera el debido proceso al no admitir a la persona natural como demandante en los casos donde se defienden los intereses difusos?

a) Si se vulnera el debido proceso b) No se vulnera el debido proceso c)

NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

4. ¿Cree usted que se debería dar una reforma al artículo 82 del código civil con respecto al patrocinio de intereses difusos?

- a) Si debería haber reforma b) No debería haber reforma c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud. que en este tipo de procesos se vulnera algún derecho fundamental al determinar falta de legitimad en las personas naturales?

- a) Si se vulnera algún derecho fundamental
- b) No se vulnera algún derecho fundamental c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

6. ¿Considera Ud. que se estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva cuando el magistrado considera que una persona natural carece de legitimidad para obrar en los casos de intereses difusos?

- a) Si se está afectando la tutela jurisdiccional

- b) No se está afectando la tutela jurisdiccional c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

7. ¿Estaría de acuerdo con la legislación de otras opciones que satisfagan los problemas de intereses difusos en nuestro ordenamiento jurídico?

- a) Si estaría de acuerdo b) No estaría de acuerdo c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

8. ¿Es posible afirmar que admitiendo la legitimidad para obrar de una persona natural en los casos de intereses difusos beneficiaria al grupo indeterminado de personas a la cual el accionante pertenece?

- a) Si es posible b) No es posible c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

9. ¿Considera usted que el patrocinio de los intereses difusos debe excluir a la persona natural?

- a) Si debe excluir b) No debe excluir c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

10. ¿Considera usted que los perjudicados directos por daños ambientales, pueden demandar de manera independiente una indemnización en contra de los causantes de los daños?

- a) Si pueden demandar de manera independiente
- b) No pueden demandar de manera independiente c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

11. ¿Considera que la persona natural es el principal perjudicado en los casos de intereses difusos?

- a) Si es el principal perjudicado b) No es el principal perjudicado
- c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

12. ¿Considera usted que están bien fundamentadas las excepciones donde la persona natural no tenga legitimidad para obrar en los casos de interés difuso?

a) Si están bien fundamentadas b) No están bien fundamentadas

c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

13. ¿Considera usted que la legitimidad de obrar extraordinaria es una mejor posición habilitante para los procesos de interés difuso?

a) Si es una mejor posición habilitante b) No es una mejor posición habilitante

c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

ANEXO N° 2 - MATRIZ DE CONSISTENCIA:

**“LA LEGITIMACIÓN PARA OBRAR EN ARAS DE LA DEFENSA DE LOS INTERÉSES DIFUSOS, EN
CONTRAPOSICION DE LA CASACIÓN N° 1465-2007-CAJAMARCA”**

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES O INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿De qué manera que se vería afectada la legitimación para obrar al limitar su ejercicio en casos de defensa de los intereses difusos por daños ambientales, conforme a la casación N° 1465-</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera que se vería afectada la legitimación para obrar al limitar al limitar su ejercicio en casos de defensa de los intereses difusos por daños ambientales, conforme a la casación N° 1465-2007-Cajamarca.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La legitimación para obrar se estaría viendo afectada al limitar su ejercicio en casos de defensa de los intereses difusos por daños 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Legitimación para obrar activa</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho de acción ▪ Derecho Subjetivo ▪ Pretensión 	<p>TIPO DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una Investigación Básica o Pura, con un nivel Descriptivo</p>

<p>2007-Cajamarca?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿El limitar la legitimación activa, respecto de la protección de intereses difusos, estaría afectando la tutela 	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluar si el limitar la legitimación activa, respecto de la protección de intereses difusos, estaría afectando la tutela jurisdiccional 	<p>ambientales, conforme a la casación N° 1465-2007-Cajamarca; teniendo en cuenta a derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Intereses difusos</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Intereses Colectivos ▪ Daños ambientales ▪ Responsabilidad civil 	<p>– Correlacional.</p> <p>NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>Esta es una investigación del Nivel Descriptivo – Correlacional.</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Método General</p> <p>En el presente</p>
--	--	---	--	--

<p>jurisdiccional efectiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Es posible que los perjudicados directos por daños ambientales, puedan demandar una indemnización en contra de los causantes de 	<p>efectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> Evaluar si es posible que los perjudicados directos por daños ambientales, puedan demandar una indemnización en contra de los causantes de los daños. 	<ul style="list-style-type: none"> El limitar la legitimación activa, respecto de la protección de intereses difusos, estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva. Es posible que los perjudicados directos por daños ambientales, 		<p>trabajo de investigación se empleará el método dialéctico.</p> <p>Método Específico</p> <p>Se empleará el método inductivo-deductivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>El diseño que se aplicará será el No Experimental, con</p>
--	--	--	--	--

los daños?		<p>puedan demandar una indemnización en contra de los causantes de los daños.</p>		<p>enfoque de tiempo Transversal.</p> <p>MUESTRAS</p> <p>La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística.</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN</p>
------------	--	---	--	--

				<p>DE DATOS</p> <p>Técnicas de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none">•Revisión documental•Entrevistas•Cuestionario <p>Instrumentos de recopilación de datos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Formato de
--	--	--	--	--

				<p>Encuestas</p> <ul style="list-style-type: none">• Guía de Cuestionario• Ficha bibliográfica
--	--	--	--	---